

Derechos irrenunciables y principio de congruencia

MANUEL ALONSO OLEA

Catedrático de la Universidad de Sevilla

SUMARIO: I. *Introducción; dos ejemplos en la jurisprudencia.*—II. *Consideraciones generales sobre el principio de congruencia.*—III. *El principio de congruencia en el Derecho procesal del trabajo; planteamiento:* A. Inexistencia de norma expresa. B. Base o referencia para la congruencia. C. Sobre la «elasticidad» de la congruencia en el proceso de trabajo.—IV. *Indagación sobre la pretendida debilitación de la congruencia en el proceso de trabajo.* A. Sobre la «crisis» general del principio de congruencia. B. Sobre la postulación en los procesos de trabajo. C. Sobre la máxima «*dura novit curia*». D. Sobre el carácter «tuitivo» del Derecho del Trabajo. E. Sobre la demanda y sus ampliaciones «no sustanciales». F. Conclusión; una comparación con el proceso civil.—V. *El supuesto especial de la sanción por falta de medidas de seguridad.*—VI. *El juego del principio de irrenunciabilidad.* A. El tema en la jurisprudencia; algunas sentencias significativas. B. La irrenunciabilidad en materia de accidentes de trabajo. C. Derechos irrenunciables y ejercicio forzoso de derechos. D. Sobre las demandas y procesos «de oficio». E. La nulidad de la renuncia y sus consecuencias.—VII. *Irrenunciabilidad y congruencia.*

I. INTRODUCCIÓN; DOS EJEMPLOS EN LA JURISPRUDENCIA

Dos recientes sentencias de la Sala VI del Tribunal Supremo han abordado el muy delicado tema de conjugar el principio de Derecho procesal de congruencia de las decisiones judiciales con el de Derecho material de la irrenunciabilidad de los derechos que para el trabajador derivan de las normas sobre accidentes de trabajo.

Sentencia de 4 de abril de 1961.

El Magistrado de Trabajo de instancia había apreciado la existencia de una enfermedad profesional indemnizable, condenando, en consecuencia, a la empresa a la constitución del capital bastante para el pago de la renta vitalicia del 100 por 100 del sa-

lario, correspondiente a la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo que en su sentencia declaraba. Pero, además, condenó a la empresa al abono sobre la anterior de una indemnización suplementaria del 50 por 100 —de conformidad con el artículo 55 R. A. T. (1)—al declarar probado que aquélla, pese a haber ocupado al enfermo profesional en trabajo con riesgo pulvígeno, no había cumplido con su obligación de reconocerle médicamente antes de su incorporación al trabajo.

Lo importante a destacar, a los efectos de estudio, es que la condena al 50 por 100 de recargo en la indemnización se impuso por el Magistrado en su sentencia pese a que el trabajador demandante no había deducido petición alguna en tal sentido en el juicio.

La sentencia fue recurrida en casación ante la Sala VI basándose el recurso, entre otros motivos, en el del artículo 164, núm. 2, del T. R. P. L. (2), acusándose, por tanto, su incongruencia, al haber conocido el Magistrado de cuestión no planteada por las partes.

La sentencia del Tribunal Supremo de 4-IV-1961 rechaza el motivo con el conciso razonamiento de que *«la incongruencia alegada... no es admisible, según el criterio establecido en resoluciones de esta Sala, cuando la petición omitida por el obrero y favorable al mismo resulta impuesta por un precepto legal y por ello irrenunciable»*.

Hay que decir, para completar la exposición, que el tema de la incongruencia no resultó decisivo, por cuanto la sentencia fue casada por otro motivo; pero el vicio de incongruencia se rechaza lisa y llanamente y en virtud del principio de la irrenunciabilidad de derechos; y habría, quizá, que añadir, que lo que evidentemente se quiere expresar en la sentencia, que está manejando las nor-

(1) R. A. T.: *Reglamento de Accidentes de Trabajo*, texto refundido de 22-VI-1956; su artículo 55 dispone que «toda indemnización se aumentará en su mitad si el accidente ocurre en centro de trabajo cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios», y estimándose asimilado a tal supuesto «el hecho de que la víctima de neumoconiosis no haya sido reconocida a la entrada de un trabajo de ambiente pulvígeno que esté incluido en el cuadro anexo al Reglamento de enfermedades profesionales», este último es el caso que contempla la sentencia que se comenta. El recargo en cuestión ca costa del patrono se considerará como una sanción para el mismo, y queda prohibido bajo pena de nulidad su seguro».

Se debe decir que este precepto (y los correlativos del Reglamento de 31-I-1933) han sido muy restrictivamente interpretados por el Tribunal Supremo; ver SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: *El aumento a cargo del empresario en la indemnización por accidente de trabajo*, en «Rev. Iberoamericana de Seguridad Social, 1961-4»; nuestras *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, 1959, págs. 42 y 61, y, más abajo, ap. V del presente estudio.

(2) T. R. P. L.: *Texto refundido de Procedimiento Laboral*, aprobado por Decreto de 4-VI-1958; su artículo 164, número 2, autoriza el recurso de casación, cuando la sentencia no sea congruente con las peticiones oportunamente deducidas de los litigantes.

mas sobre accidentes de trabajo, no es tanto que las normas legales favorables para el trabajador sean irrenunciables —tal pronunciamiento necesitaría de alguna atemperación— como que concreta y específicamente lo son, y por declaración expresa, las que regulan las indemnizaciones en favor del accidentado que del accidente de trabajo derivan. Pero sobre este punto hemos de volver más adelante con algún detenimiento.

Sentencia de 14 de febrero de 1961.

El Magistrado de Trabajo de instancia había declarado probado que el causante de la demandante había fallecido a consecuencia de enfermedad profesional, condenando, en consecuencia, a la empresa —y por subrogación a su aseguradora (3)— a la constitución del capital bastante para el pago de la correspondiente renta a su viuda. Y además condena, a los mismos demandados, al pago de una determinada cantidad alzada en concepto de gastos de sepelio (4), pese a que en el juicio no se había pedido tal pronunciamiento.

La sentencia fue impugnada en casación al amparo, entre otros, del artículo 164, núm. 2, del T. R. P. L.: acusándose, por tanto, su incongruencia.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14-II-1961 desestima el recurso en cuanto este motivo (también lo desestimó en cuanto a todos los restantes, dicho sea de paso), razonando que la pretensión de que la sentencia de instancia fuera casada por incongruencia en cuanto a los gastos de sepelio *«porque tal extremo no fue pedido en la demanda, ni tampoco reclamado en conclusiones [es] aspiración que carece de fuerza y eficacia, con solo pensar que los beneficios que en la legislación social, protectora del trabajador, se le reconoce y otorga, no son renunciables y, por tanto, de oficio por los Tribunales, deben serles concedidos, aunque los intere-*

(3) En la sentencia de 4-IV-1961, a la que nos referíamos anteriormente, se condena directamente a la empresa, al entender el Magistrado que la falta de reconocimiento previo exime de responsabilidad a la aseguradora; la jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterada y constante en sentido contrario, con acertadísimo criterio, aunque quizá éste no responda exactamente a lo querido por el artículo 87 R. A. T.; ver sobre este punto nuestras *Instituciones...*, cit., págs. 99-100, y BORRAJO DÁCRIZ, E.: *El reconocimiento médico por silicosis en la legislación y en la jurisprudencia*, en *Estudios Jordana de Pozas*, t. III, vol. 3, Madrid, 1961, págs. 177 y sigs.

En el presente estudio, las sentencias del Tribunal Supremo que se citen, salvo que otra cosa se diga expresamente, son de la Sala VI (antes V) «de lo Social».

(4) El R. A. T. concede, en caso de muerte en accidente de trabajo, además de las pensiones o subsidios a favor de los causahabientes del fallecido, una «indemnización por gastos de sepelio», que consistirá en el importe de dos mensualidades del salario del causante, sin que pueda ser inferior a 1.000 pesetas (art. 54).

sados no los hubieran solicitado de manera expresa, dado el carácter tutelar de las leyes laborales, desprendiéndose, en consecuencia, que no tiene realidad tal incongruencia».

Debe añadirse que aquí el razonamiento que acaba de transcribirse no es un *obiter dictum* como en el caso anterior, sino que, en virtud precisamente de él, se rechaza el motivo de casación y se desestima el recurso en cuanto a los gastos de sepelio; y agregar que de nuevo es el principio de irrenunciabilidad el que impide el juego de la incongruencia y que existe en la sentencia la muy importante declaración adicional de que los derechos irrenunciables establecidos en favor de los trabajadores deben serles concedidos de oficio por los tribunales. Pero también se ha de volver con más detalle sobre estos temas.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Comenzando, por necesidades sistemáticas, con nociones sobradamente conocidas, en Derecho procesal civil o común, el denominado principio de congruencia es un requisito objetivo de las sentencias; conforme al artículo 359 de la LEC, «las sentencias deben ser... congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito»; el carácter rogado de la jurisdicción civil, de un lado, y el generalísimo principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído, de otro, imponen al juez o tribunal la necesidad de fallar sobre todas y solas las pretensiones que han sido deducidas en el proceso por las partes; fallar sobre más de lo pedido, o no hacer pronunciamiento sobre algo pedido, o decidir sobre cosa distinta de la pedida es, desde luego, negar la naturaleza rogada de la jurisdicción; y es, además en el supuesto de exceso o desviación del fallo respecto de las peticiones, condenar sin audiencia puesto que probablemente lo no pedido no ha podido ser objeto de debate (5).

(5) Sobre la doctrina procesal común de la congruencia, ver GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1956, págs. 555 y sigs. y 1524 y siguientes; *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1943, t. I, págs. 961 y sigs.

Incidentalmente, debe hacerse notar que en los procedimientos administrativos, cuando menos en aquellos que no tienen la naturaleza de reclamación o recurso, se prescinde de la congruencia o se refiere ésta a bases distintas de las peticiones de los administrados; a tenor del artículo 93-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, da resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y *aquellas otras derivadas del expediente*, por lo que aquélla no puede ser impugnada en vía contenciosa como incongruente, siempre que la resolución «guarde lógica con el planteamiento que entrañe el expediente administrativo» (S. T. S., Sala V, 15-VI-1961, en la que expresamente se recuerda la existencia del segundo inciso del artículo 93-1 L. P. A. citado).

La incongruencia de la sentencia abre la posibilidad del recurso de casación contra la misma; ha lugar al recurso de casación por infracción de ley, conforme al artículo 1.692 LEC, «cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes» (núm. 2), y «cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito» (núm. 3).

III. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; PLANTEAMIENTO

En Derecho procesal del trabajo, si bien las líneas generales de la doctrina de la congruencia son muy similares, como no podía por menos de ocurrir, a las de Derecho procesal común, existen, sin embargo, y cuando menos aparentemente, una serie de matizaciones sobre las que conviene reflexionar.

A) *Inexistencia de norma expresa.*

Al hablar de las especialidades de la congruencia en Derecho Procesal del Trabajo no nos referimos a la ausencia en el T. R. P. L. de un texto similar al del artículo 359 de la LEC citado en el que se contenga la exigencia terminante de la congruencia en las decisiones; efectivamente, tal texto no existe, pero esto nadie dice ni ninguna importancia tiene:

— En primer lugar, porque entre los preceptos del T. R. P. L. los hay muy numerosos que sólo son comprensibles como reponiendo sobre el principio de congruencia; señaladamente, y por vía de ejemplo, los que obligan al demandante al ratificar su demanda y al formular sus conclusiones a atenderse a la propia demanda (arts. 72 y 74), tendiendo a delimitar claramente el objeto del proceso, lo que carecería de sentido si después el Magistrado de Trabajo pudiera desbordarlo en su decisión; y, sobre todo, y eliminando todo vestigio de duda, el del artículo 164.2 que cita como motivo de casación el de que la sentencia no sea congruente con las pretensiones deducidas.

— En segundo término, porque no hay que olvidar nunca que la LEC es supletoria del T. R. P. L. en todo lo no previsto por el mismo; con lo que la falta de precepto expreso sobre la congruencia convierte en directamente aplicable al proceso de trabajo el artículo 359 de la LEC (6) (aunque es conveniente decir de pa-

(6) Así lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala VI del T. S.; anteriores al T. R. P. L., ver, por ejemplo, sentencias de 10-II y 20-V-1951 (ambas recogidas por ALONSO GARCÍA y PRENDÁS DÍAZ: *Derecho Procesal del Trabajo*, Praxis, 1960, págs. 35-180); posteriores al T. R. P. L., por ejemplo, sentencias de 6-II y 3-III-1960; en esta última llega incluso a apuntarse que el no citar en un recurso de casación por incongruencia ante la Sala VI el artículo 359 L. E. C. es un defecto de forma que se opone a la admisibilidad del recurso.

sada que la aplicación supletoria de la LEC genera en bastantes ocasiones problemas más complejos que el muy obvio que ahora se está examinando).

No puede existir duda, pues, acerca del mandato jurídico-procesal de que las sentencias de los Magistrados de Trabajo han de ser congruentes con las pretensiones deducidas en juicio.

B) *Base o referencia para la congruencia.*

Tampoco aludimos al momento procesal en que se formulan las peticiones a las que ha de ir referida la congruencia de los fallos.

En Derecho procesal civil la congruencia ha de darse entre «el suplico de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia» (7); entre la petición y el fallo. En el proceso de trabajo, en cambio, presentada la demanda escrita y con un «suplico» en los términos bien concretos con que los exige el artículo 67-4 del T. R. P. L., en el acto del juicio oral el demandante puede introducir variaciones respecto de lo demandado *ab initio*, siempre que no sean «sustanciales» (8); y aun en conclusiones definitivas sigue teniendo la misma facultad, siempre que no se alteren en este trámite los puntos «fundamentales» del debate (9); hasta tal punto lo que se acaba de decir es cierto, y de tal forma se liga íntimamente con el principio de congruencia, que el T. R. P. L., al referirse a la falta de ésta como motivo de casación, se cree en el caso de añadir a la pura y simple formulación de que procede al recurso contra las sentencias incongruentes, un inciso del siguiente tenor: «se entenderá que existe congruencia cuando el Magistrado resuelva cuestiones que, no habiendo sido expresamente planteadas en la demanda, ni suponiendo variaciones esenciales en ella, fueron probadas durante el juicio y recogidas en conclusiones» (10).

La atemperación consiste, pues, en que la exposición inicial de la pretensión que se contiene en la demanda no impide la adición posterior de pretensiones ni la modificación ulterior de las pri-

(7) GUASP: *Derecho Procesal...*, cit., pág. 1525.

(8) Art. 72, T. R. P. L.: «... Acto seguido el demandante, si compareciese, ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial». No se trata de ninguna novedad del T. R. P. L., pues existía norma idéntica en el artículo 465 del Código de Trabajo.

(9) Art. 74, T. R. P. L.: «Practicadas las pruebas, las partes o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente sus conclusiones definitivas... sin alterar los puntos fundamentales y los motivos invocados en la demanda». En cuanto a estos temas remitimos a nuestro estudio, *Sobre las variaciones «sustanciales» de la demanda y su tratamiento en los procesos de trabajo*, en «Rev. Derecho del Trabajo», 1961-1, número 43. La cuestión se enlaza, a su vez, con la muy compleja de las *cuestiones nuevas* en casación, sobre la que existe una enorme masa de jurisprudencia.

A su vez el artículo 74 del T. R. P. L. tiene su precedente inmediato en el artículo 467 del Código de Trabajo.

(10) Art. 164, núm. 2, párrafo segundo, T. R. P. L.

meramente traídas al proceso: y la sentencia sigue siendo congruente en cuanto falle sobre pretensión inicial con todas sus modificaciones admisibles (11). No es tanto que se debilite el juego del requisito de la congruencia como que se amplía la base de pedimentos a la que debe ir referido; no hay que atenerse estrictamente a la demanda ni, *a fortiori*, a su suplico, sino, más genéricamente «a lo que ha sido objeto de debate o pretensiones de las partes» (S. T. S. 30-VI-1953). Nótese, por lo demás, que el principio rogado se mantiene en su integridad porque la aportación de variaciones sigue siendo actividad de parte.

C) *Sobre la laxitud de la congruencia en el proceso de trabajo.*

Tienen una dilatada tradición las afirmaciones jurisprudenciales en el sentido de que el requisito de la congruencia ha de apreciarse en los procesos de trabajo, señaladamente en aquellos cuyo objeto está constituido por pretensiones basadas en las normas sobre accidentes, con más laxitud o con menos rigor que en los procesos civiles; así, elegida por vía de ejemplo entre otras muchas, «al criterio antes expuesto (en virtud del cual se condena a una aseguradora como responsable directa de un accidente de trabajo, pese a que en la demanda se había pedido su condena solidaria con el empresario y con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo), no se opone el sentido secular de la congruencia, *que ha de ser más laxo en materia como la social*» (S. T. S. 15-I-1941); aunque en ocasiones muy numerosas —tantas o más que en aquellas en las que se sienta pura y simplemente la doctrina citada— el Tribunal Supremo no hace sino dejar constancia de esta *laxitud* para decir a continuación que, pese a ella, el requisito de la congruencia es desde luego exigible (12); aunque los principios generales sentados por la jurisprudencia civil respecto de la congruencia son aplicados por la jurisprudencia

(11) Naturalmente, los principios de congruencia juegan también respecto de la reconvencción; por ello, por ejemplo, el magistrado no pudo condenar al demandante «por no haber formulado reconvencción en tal sentido la aseguradora demandada» (S. T. S. 3-VII-1961).

(12) Por ejemplo, S. T. S. de 19-XII-1957: «Si bien es cierto que la congruencia es un requisito más laxo en el Derecho social que en el civil, no lo es tanto como para hacer un pronunciamiento no interesado por nadie y fundado en preceptos no invocados»; O S. T. S. de 24-XII-1959: «Si bien el concepto legal de incongruencia no puede ser el mismo en la materia civil común... que en la social..., no lo es menos que tal laxitud no puede ser tan amplia que rebase los límites que las propias leyes procesales en la materia laboral tienen establecidos.» Por lo demás, existen también decisiones muy numerosas en las que no se hace ni las más mínima referencia ni concesión a la *laxitud*, aplicándose pura y simplemente los principios civiles y con frases en ocasiones vigorosas, de la que puede ser ejemplo la siguiente: «... la facultad de aplicar el derecho quedó limitada al tema planteado por las partes. Su modificación oficiosa y peyorativa para la parte demandada implica injusticia sustantiva y procesal» (S. T. S. 24-XII-1950).

social sin excesivas atemperaciones (13); y aunque sea realmente difícil seguir una línea jurisprudencial clara y uniforme que nos explique en qué consiste la amplitud peculiar de la congruencia de las sentencias de la jurisdicción de trabajo y, sobre todo, cuáles deben ser las consecuencias concretas que de aquella amplitud puedan extraerse (14); aun con todo ello, digo, parece evidente que existe la idea difusa en las sentencias del Tribunal Supremo de que hay algo, bien inmediata y directamente en los procesos de trabajo, bien indirecta y mediatamente en las normas de Derecho material que suelen servir de fundamento a las pretensiones que en ellos se

(13) Así, el de que la sentencia absolutoria es congruente siempre, «por cuanto resuelve todas las cuestiones planteadas y debatidas en el pleito» (S. T. S. 16-III-1940; junto con las muy numerosas recogidas en ALONSO GARCÍA y PENDÁS DÍAZ: *Derecho Procesal...*, cit., págs. 35, 180.8. y RODRÍGUEZ NAVARRO, M.: *Doctrina Laboral del Tribunal Supremo*, Madrid, 1954, vol. I, pág. 1871). Si bien hay que tener en cuenta que la jurisprudencia civil ha atemperado el rigor de la doctrina al admitir que «aun cuando la sentencia que absuelve de la demanda no es, en principio y por regla general, incongruente, en cuanto resuelve todas las cuestiones, hay casos en los que puede producirse tal vicio procesal si en el fallo se deciden los temas de modo y por fundamentos no aducidos oportunamente o cuando la absolución se funda en excepciones no alegadas» (S. T. S., Sala I, de 15-II-1957, que reitera la doctrina similar contenida en las de 3-XII-1928, 23-II-1934 y 4-IV-1936). Pero las mismas atemperaciones ha introducido la propia Sala de la Social; así, y tras la consabida consideración de que «el sistema (de congruencia) no debe verse demasiado riguroso en esta jurisdicción», se dice que alegada «la prescripción de la acción interpuesta, en la sentencia no se alude a este particular ni indirectamente, y por omisión se incide en infracción de dicho principio» (del de congruencia); el principio, es claro, juega también a la inversa, de forma que «no habiendo sido alegada la excepción de prescripción, su estimación de oficio por el Tribunal *a quo* constituiría... un vicio de incongruencia» (S. T. S. de 24-X-1919 y 6-XI-1940, respectivamente). La propia doctrina si se resuelve sobre las excepciones de defecto en el modo de proponer la demanda o de falta de personalidad, cuando las mismas no han sido propuestas, o si se deja de resolver sobre ellas en sentencia absolutoria, habiendo sido propuestas (S. T. S. 8-III-1926, 2-VII-1931, 18-XI-1949). Pero continúan dictándose sentencias en las que parece como si la doctrina de que el fallo absolutorio no es incongruente, no tuviera salvedad alguna; así, recientes, las de 10-I-1961 (dos sentencias); en una de ellas, por ejemplo, se habla de «la doctrina general y reiterada de este Supremo Tribunal a cuyo tenor el fallo absolutorio no puede ser atacado de incongruencia, porque resuelve todas las cuestiones jurídicas planteadas y debatidas en el juicio».

Por otro lado existen también decisiones con arreglo a las cuales el fallo condenatorio «resuelve por completo el problema planteado en el litigio y, por tanto, quedan igualmente decididas todas aquellas cuestiones o alegaciones que en defensa de su respectivo derecho hayan podido hacer las partes» (S. T. S. 6-VI-1961, según la cual «casi lo tiene declarado la unánime y copiosa jurisprudencia» que refiere la incongruencia o congruencia al fallo o parte dispositiva de la sentencia).

(14) La doctrina del Tribunal Supremo al respecto no puede decirse que sea uniforme; las de 14-II y 4-IV-1961 con que se inicia el presente estudio marcan una posición extremadamente avanzada, aunque no sin precedentes; pero existen muchas otras más restrictivas, como tendremos ocasión de ver.

actúan, por virtud de lo cual el Magistrado de Trabajo en sus sentencias de instancia (y el propio Tribunal Supremo al revisarlas en casación) debe dejar de exigir un paralelismo o adecuación perfectos entre aquello que se le pide y aquello sobre lo que falla; algo por virtud de lo cual «en la jurisdicción laboral, *por su propio espíritu y naturaleza*, el concepto de justicia rogada o suplicada no puede tener el concepto estrecho y deficiente que tiene en el Derecho civil» (S. T. S. 24-V-1949).

Indagar en qué consiste este algo es investigar cuál es el fundamento de la amplitud en la apreciación de la congruencia; conviene mucho, a los efectos de este estudio, hacer la indagación, porque descubierto cuál sea el fundamento —o los fundamentos— posiblemente se pueda dar alguna luz sobre si realmente debe debilitarse, y sobre si realmente se ha debilitado, y en qué medida en uno u otro caso, la exigencia del requisito de congruencia de las sentencias; porque se trata de un requisito impuesto por la lógica immanente al proceso y que atañe a su propia esencia como institución jurídica, de tal forma que se alcanza muy pronto el límite más allá del cual habría de decirse que estamos fuera de aquél y nos hallamos ante procedimientos administrativos, justamente caracterizados, según se vió, por la facultad de quien conoce de ellos de decidir tanto sobre lo pedido por los interesados como sobre todas las cuestiones «que se deriven del expediente». Sencillamente de lo que está en tela de juicio, en el análisis de la congruencia, es si el proceso de trabajo es tal proceso y, consiguientemente, si la jurisdicción del trabajo es tal jurisdicción.

IV. INDAGACIÓN SOBRE LA PRETENDIDA DEBILITACIÓN DE LA CONGRUENCIA EN EL PROCESO DE TRABAJO

Si dirigimos la pregunta directamente a la jurisprudencia, inquiriendo cuáles son las razones que las propias sentencias dan sobre la debilitación que se dice existente del principio de congruencia, y si nos atenemos, además, a las respuestas explícitas y expresas que en las mismas aparecen, nos encontramos, cuando menos, con el siguiente arsenal de argumentos, utilizados aislada o conjuntamente.

A) *Sobre la «crisis» general del principio de congruencia.*

Por lo pronto, en alguna rara pero muy cuidada sentencia, se afirma que el principio de congruencia en general se halla en una especie de crisis; textualmente se nos dice, con expresión casi convertida en cláusula de estilo, que, desde luego, «el concepto legal de la congruencia no puede ser el mismo tratándose de Derecho civil... que del Derecho laboral»; pero que, además, «ya en el propio

Derecho civil se va concediendo a la incongruencia una amplitud de juicio y de doctrina que no es la inflexible, rígida y exigente que tenía al estímarla como ajuste casi material entre el suplico de la demanda y el fallo de la sentencia», habida cuenta de que «para los Tribunales lo esencial es la justicia de los fallos sobre la base de lo discutido en el juicio, más que las palabras y hasta conceptos oscuros o peticiones deficientes que en la demanda se hicieren y que pudieran entorpecer la justicia» (S. T. S. 24-VI-1949). Lo que se aprecia en esta decisión es una falta de equilibrio entre la amplitud de las declaraciones y lo parco de las conclusiones que de ellas se extraen; porque a la postre, a lo que se viene a parar es a que no son estrictamente las demandas, ni sus suplicos, a lo que ha de ir referida la congruencia de los fallos, sino a «lo discutido en juicio», con lo que se entra en el tema, ya analizado brevemente más arriba, de las ampliaciones —o de las precisiones— no sustanciales de la demanda al ratificarla en juicio oral o al formular las conclusiones al final de éste. Pero ni realmente se está en verdad manifestando que haya hecho crisis la doctrina de la congruencia ni se pretende apurar la elasticidad de ésta; sin tanto empaque doctrinal, a mi juicio, son mucho más amplias y trascendentes en sus consecuencias las dos con que se ha abierto el presente estudio.

B) *Sobre la postulación en los procesos de trabajo.*

En más de una decisión, la *laxitud*, por utilizar la expresión que reiteradamente aparece en las sentencias, se quiere fundar en la circunstancia de que en los procesos de trabajo las partes pueden postular procesalmente (en la instancia, ante las Magistraturas), sin estar asistidas técnicamente por Letrado; así se habla de la «inexistencia de asistencias técnicas» (S. T. S. 15-I-1951) o, con frase muy similar, de «materia social... inexistente de asistencias técnicas para el obrero» (S. T. S. 22-VI-1959) como apoyos para la tolerancia en esta materia; o, en el supuesto contrario, se es más estricto «si el operario se encontró asistido en el juicio de defensa técnica» (S. T. S. 24-XII-1959). Efectivamente, como es sabido, en los procesos ante la Magistratura de Trabajo «no será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador» (15). Sin embargo, este argumento, cada vez menos usado, casa mal con la conclusión que de él se extrae; y revierte tam-

(15) T. R. P. L., art. 10; en otro lugar he expuesto que ante la jurisdicción de trabajo no sólo puede comparecer el trabajador por sí, sino representado por cualquier persona, con tal que ésta tenga capacidad de obrar plena (*Sobre la representación procesal en los juicios ante la Magistratura de Trabajo*, en «Rev. de Derecho del Trabajo», 1959, 2, 32; en cambio Menéndez Pidal cree que, si no comparece personalmente, el trabajador forzosamente ha de hacerlo por medio de Abogado o Procurador (*Apéndice al Derecho Procesal Social*, Madrid, 1959, pág. 18).

bién en que no hay que estar a tenor literal y escrito de las peticiones de la demanda, sino a lo alegado y probado en el juicio; dicho de otro modo, que la sentencia ha de atenerse a la sustancia o fondo de las peticiones que se deduzcan y no a la fórmula jurídica-formal técnica con que se las vista; algo que recuerda a la doctrina administrativa según la cual los escritos y recurso han de calificarse por lo que de su contenido resulte, y no por el nombre arbitrario que puedan haberles asignado los peticionarios o recurrentes; o a la doctrina, también de la Sala VI, según la cual un contrato es o no de trabajo con independencia del nombre que por una u otra razón le hayan dado las partes. Pero todo esto no es un ataque, sino una defensa de la congruencia; lo que se quiere salvar es la mala formulación de las demandas de forma que sean congruentes con la voluntad de los demandantes al formularlas, y no buscar escapes en que amparar una supuesta incongruencia de los fallos (16).

C) Sobre la máxima «*iura novit curia*».

En otras sentencias, en combinación con otros argumentos sobre los que más adelante se reflexionará, la pretendida debilitación del principio de congruencia aparece unida a un juego especialmente intenso del principio *iura novit curia*; sirva aquí de ejemplo la S. T. S. 16-III-1960: «no puede olvidarse que esta jurisdicción (la de trabajo) tiene más acusado el deber de servicio que incumbe a los Tribunales, a la máxima *iura novit curia*, en razón a la función protectora de la parte débil en la relación laboral o carácter tutelar del trabajador que justifica su especialidad»: dejando a un lado el tema de si realmente puede y debe hablarse hoy de la Jurisdicción de Trabajo, en buenos principios, como «protectora» o «tutelar» y si no será más cierto que es, pura y simplemente, una jurisdicción especial por razón de la especialidad jurídico-material de los conflictos (posiblemente la tarea tutelar subsiste, pero tan sólo en trámite de conciliación; y, por cierto, ésta no existe en los pleitos sobre accidentes de trabajo), lo que se nos está diciendo, parece, es que el principio de que el Juez conoce el Derecho tiene como más vigencia en los procesos de Derecho del Trabajo que en otros procesos, presumiblemente que en los civiles comunes; pero creo que en este punto hay una confusión latente. Es, desde luego, cierto que la máxima en cuestión

(16) En tal sentido, la finalidad que se persigue puede quizá ser conseguida si el magistrado hace uso de su facultad de advertir a la parte «de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar su demanda, a fin de que los subsane dentro del sexto día» (T. R. P. L., art. 68); porque se podría configurar como un defecto, subsanable por esta vía, las imprecisiones en suplico, puesto que la concreción en éste aparece como «requisito», parece que formal, de la demanda en T. R. P. L., artículo 67-5. Sobre este punto, ver más abajo el estudio de las variaciones de la demanda.

juega con gran intensidad en los procesos de trabajo; hasta tal punto juega que las demandas no necesitan en absoluto contener fundamentos ni alegaciones de derecho; basta la designación de la Magistratura y de las partes, la enumeración clara y concreta de los hechos y la súplica (17): terminantemente, el Derecho tiene que conocerlo el Magistrado, puesto que la parte no se le impone ni siquiera la elemental carga procesal de alegarlo.

Ahora bien, de aquí se debería sacar la consecuencia —o si se quiere, ha de sacarse inexorablemente la consecuencia— de que nunca puede ser incongruente una sentencia de la Magistratura de Trabajo porque falle en virtud de fundamentos de derecho no alegados o distintos de los alegados por las partes, lo que por otro lado no sería sino una aplicación particularmente enérgica del principio de que la fundamentación de derecho no individualiza las pretensiones procesales ni, en consecuencia, puede ni debe referirse a ella la congruencia o incongruencia de los fallos. Lo que ocurre es que, en ocasiones, la fundamentación de derecho refluye sobre las peticiones y al variar aquélla se están, en realidad, variando éstas; pero entonces estamos por completo fuera del *iura novit curia* y entramos en el tema de la soberanía de las partes sobre sus peticiones y de la obligación del juzgador de atenerse a ellas al sentenciar, que es el terreno propio de la congruencia (18). Creemos, por tanto, que por esta vía se llega a un callejón sin salida.

Incidentalmente se ha de decir que el supuesto de hecho contemplado por la S. T. S. de 16-III-1960 citada, es el muy peculiar de que el accidentado demandante había suplicado una declaración legalmente imposible, pidiendo que se condenara al responsable del accidente a que constituyera los capitales bastantes

(17) T. R. P. L., art. 67; absurdamente el T. R. P. L. exige fundamentación de derecho en la reclamación administrativa previa a los procesos ante la Magistratura de Trabajo en materia de seguros sociales y mutualismo laboral (art. 130); remitimos sobre este último tema a nuestro estudio *La reclamación administrativa previa*, Sevilla, 1961 (páginas 106 y sigs).

(18) La distinción que se recoge en el texto aparece expuesta con gran claridad en la S. T. S. (Sala I) 11-XII-1959: «Está permitido, como enseña la jurisprudencia, que la fundamentación jurídica de los fallos sea distinta de la preconizada por las partes»; pero esto es sólo «en el supuesto de que ello no implique una modificación o desfiguración de la causa de pedir y de su congruente fundamentación de derecho». Menos precisa es la S. T. S. de 12-V-1960, conforme a la cual «da congruencia se cumple siempre que las declaraciones del fallo tengan la eficacia jurídica necesaria para que por ella queden definitivamente resueltos todos los puntos que hubieren sido objeto de debate, sin más excepción que la de no poder el juzgador completar ni sustituir hechos ni elementos procesales que fueron escogidos por las partes litigantes en el pleito, o acoger una causa jurídica o acciones o excepciones distintas de las controvertidas o alegadas en el mismo».

para que le fuera abonada una pensión del 75 por 100 del salario, cuando la ley material vigente sólo preveía pensiones del 55 por 100 (para las incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual) y del 100 por 100 (para las incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo); la máxima *iura novit curia* se trae a colación para rechazar la impugnación por incongruencia de la sentencia condenatoria a la renta del 100 por 100 del salario, correspondiente a la incapacidad permanente y absoluta alegada en la demanda y probada en el juicio; probablemente el razonamiento más ajustado hubiera, quizá, sido el que la petición referida a la cuantía de la renta era innecesaria, pues esta había de derivarse automáticamente de la incapacidad cuyo reconocimiento se pedía, con lo que era un elemento accesorio de lo suplicado del que se podía prescindir sin incidir en incongruencia; y más si se trataba de petición accesoría incompatible —o incongruente— con la petición principal y básica (19).

D) *Sobre el carácter «tuitivo» del Derecho del Trabajo.*

Pero, con mucho, los razonamientos más utilizados, especialmente en la jurisprudencia más reciente (en la de ella —y no es toda— que no aplica principios civiles estrictos de congruencia (20), son de otra naturaleza, tendiendo a apoyarse en un es-

(19) En alguna sentencia ha llegado a decir el Tribunal Supremo que ni siquiera son incongruentes las sentencias en que no ya se otorga una cuantía de renta distinta de la pedida en la demanda, sino que se concede una incapacidad distinta y más elevada que la pedida; terminantemente, S. T. S. 7-III-1934: «La sentencia recurrida no ha incidido en la acusada incongruencia por ... calificar la incapacidad sufrida por el obrero demandante de manera distinta a la determinada por éste en su demanda y conceder por ello una indemnización superior en cuantía y pagadera en forma distinta de la también exigida por el mismo obrero en el propio escrito»; se basa el razonamiento en que el artículo 158 del Código de Trabajo no exigía (hoy el T. R. P. L. parece exigirlo; art. 67, apartado 4, segunda enumeración) al obrero definir ni calificar su incapacidad. Pero en bastantes sentencias, aun durante la vigencia del Código de Trabajo, el Tribunal Supremo había sentado la doctrina opuesta; pedida una incapacidad permanente parcial, «a esta petición... debió ajustarse la Magistratura sentenciadora, sin rebasarla, para no incurrir, como lo hizo, en el vicio de incongruencia, con infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediendo más de lo pedido» (S. T. S. 15-I-1946).

Dicho sea de paso, la S. T. S. 7-III-1934 se acomodaría perfectamente a otra tendencia jurisprudencial, en materia distinta, conforme a la cual la calificación de las incapacidades es una pura cuestión de derecho de la competencia exclusiva del juzgador (las decisiones a este respecto son abundantísimas y plantean muy complejas cuestiones; algunas de ellas las hemos abordado en nuestro artículo *Hecho y derecho en la calificación de incapacidades*, en «Rev. de Trabajo», 1960, 3).

(20) Reiteradamente hemos venido aludiendo al hecho de que junto a sentencias como las que están siendo comentadas aparecen otras también de la Sala VI sin concesión alguna a la *laxitud*; ver, por ejemplo, S. T. S. 3-XI-1960: «Tal determinación no pudo ser adoptada por el

pecial carácter, en ocasiones no bien definido, de las normas laborales, que al parecer es el que impone la *laxitud* en la apreciación del requisito.

El poder «según ha declarado la jurisprudencia, prescindir del rigorismo procesal de acomodar la sentencia a los términos de lo pedido» (21), se dice, deriva del carácter *tuitivo* de la legislación laboral; bien de toda ella, en general («el sentido secular de la incongruencia ha de ser más laxo *en materia social*, por su función tuitiva», S. T. S. 22-VI-1959), bien específicamente de las normas materiales o sustantivas («dado el carácter tuitivo de la legislación laboral...», etc.), y se está razonando en la sentencia sobre el Texto refundido de la legislación sobre accidentes de trabajo, S. T. S. 11-II-1959), bien concretamente de las normas reguladoras del proceso («el carácter laxo y tuitivo del procedimiento social...», etc.), S. T. S. 11-V-1959).

Precisando un punto más en qué consiste el mentado carácter tuitivo y quién es el sujeto pasivo de la tutela, dice alguna sentencia que «el concepto legal de incongruencia no puede ser el mismo en la materia civil común, de carácter esencialmente privado (22), que en la social de carácter tutelar *del trabajador, o parte débil en la relación jurídico-laboral*» (S. T. S. 24-XIII-1959), o se habla, con frase muy parecida, de «la función protectora de la parte débil en la relación jurídica laboral o carácter tutelar del trabajador que justifica su especialidad» —la de la Jurisdicción de Trabajo— (S. T. S. 16-III-1960).

Pero estos tipos de razonamiento son realmente parcos para justificar un abandono, o una desviación importante, del principio de congruencia; es lícito traer la debilidad y la consiguiente tutela al ámbito del proceso de trabajo (muy especialmente en los procesos sobre accidentes de trabajo, en que una de las partes es no ya un trabajador, sino un trabajador *accidentado*, lo que psicológica y socialmente es muy distinto, y mucho más en los casos de que conoce el Tribunal Supremo en materia de accidentes, que son los extremadamente penosos de accidentados muertos o incapacitados para toda la vida por sus lesiones (23): dicho sea de paso, y este tema merecería un muy detenido análisis, estos vagos principios tuitivos comenzaron jugando precisamente en las decisiones sobre accidentes de trabajo y de allí se han querido tras-

juzgador *a quo*, como tampoco es procedente que lo acuerde ahora esta Sala, en virtud del principio de congruencia, establecido en el artículo 359 de la Ley Rituaria Civil.

(21) S. T. S. 11-II-1959.

(22) El inciso transcrito es reproducción casi literal de una decisión anterior (S. T. S. 24-VI-1949).

(23) En materia de accidentes de trabajo tan sólo son recurribles en casación las sentencias de las Magistraturas de Trabajo «que decidan reclamaciones por incapacidades o muerte... y por incapacidades temporales acumuladas a las de naturaleza permanente». (T. R. P. L.: artículo 163-1).

hablar a las decisiones sobre contrato de trabajo, para los que no son tan adecuados; un examen comparativo de la jurisprudencia, que no es éste el lugar de hacer, llevaría, creo, a la conclusión de que los temas estrictos de contrato de trabajo están siendo afrontados con un rigor estrictamente «civil», si se nos admite la expresión, mientras que el subconsciente tutelar sólo juega, cuando juega, para los accidentes; la distinción jurisprudencial, muy pocas veces explícitamente formulada, pero completamente evidente, tiene un fundamento humano profundo; y a todos nos debe poner en guardia, incluida la jurisprudencia, sobre que las afirmaciones que se hacen en torno a los accidentes de trabajo —probablemente— ni pueden ni deben ser extendidas a los demás sectores del ordenamiento laboral, y sobre que no se debería hablar genéricamente de éste si se está estudiando o decidiendo sobre materia de accidentes; insisto en que éstos son tema aparte y singular en el Derecho del Trabajo e, incluso, en la Seguridad Social (24); es lícito, decía, que jueguen en el proceso los criterios tutelares del trabajador, y más si es un accidentado; pero se salta al vacío si desde tal plano se pasa al muy otro de que las sentencias no tienen que acomodarse a lo pedido o, más ampliamente, a lo debatido en el proceso; la tutela permite la introducción en el proceso en fase posterior a la demanda de peticiones adicionales que no impliquen modificación sustancial; posiblemente lo que debería hacer el Magistrado de Trabajo —y en casación el Tribunal Supremo— es tener un amplio criterio respecto de cuáles son o dejan de ser modificaciones sustanciales, admitiendo, por vía de ejemplo, como en más de una ocasión lo ha hecho, que no lo son en ningún caso las que se refieran a los grados de incapacidad a reconocer (25),

(24) La especialidad en bloque de las normas sobre seguridad social respecto de las normas sobre contrato de trabajo es tan evidente que para buen número de autores se trata de dos ordenamientos distintos e independientes (remitimos, sobre el tema, a nuestras *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, 1959, cap. I, y a nuestro estudio *Régimen jurídico de la Seguridad Social*, en «Rev. de Administración Pública», núm. 19, 1956); también es notoria la especialidad de las normas sobre accidentes de trabajo en el régimen de seguridad social, incluso en los de tendencias más uniformadoras, como el británico (ver BEVERIDGE, W.: *Social Insurance and Allied Services*, Londres, 1942, parágrafos 85 a 89, justamente defendiendo *The case for a special method of meeting cost of industrial disability*, aunque la especialidad va desde luego mucho más allá del tema de los costes).

(25) La jurisprudencia al respecto comenzó siendo vacilante; frente a sentencias —como la comentada en la nota (19)— para las cuales variar de pedimento, respecto del contenido de la demanda, para solicitar un mayor grado de incapacidad no constituye variación sustancial ni el reconocimiento de aquél, en consecuencia, determina la incongruencia de la sentencia, existen otras (como las de 22-II-1934 y 16-III-1927) en las que la solución es contraria.

Pero la jurisprudencia parece inclinarse decididamente por la primera tesis; así en un supuesto en que en la demanda se había solicitado el reconocimiento de una incapacidad permanente total (renta, 55 por 100), rectificándose el pedimento en el acto del juicio para solicitar una gran inva-

o a los salarios que deban tomarse de base para el cálculo de las capitalizaciones de que han de salir las rentas para el abono de las pensiones a los incapacitados (26). Esta sería una buena vía y, en cualquier caso, preferible a la de destrozarse el proceso mediante la admisión de sentencias a las que falte el requisito esencial de su congruencia con lo que ha sido objeto de discusión en el juicio; se podría aducir que el molde legal («no podrá hacer ninguna variación sustancial») es demasiado estrecho, y con toda seguridad lo es y está necesitado de modificación, si no en general para los procesos de trabajo, sí para los procesos especiales sobre accidentes de trabajo (27); pero la doctrina del Tribunal Supremo y concretamente en materia de accidentes de trabajo, ha sabido escapar de moldes aún mucho más estrechos como lo han sido —citando sólo ejemplos sobradamente conocidos— la ampliación del concepto y la protección de los accidentes de trabajo a las enfermedades pro-

lidez (renta, 150 por 100), se declara que «permitiendo el artículo 405 del Código de Trabajo (hoy art. 72, T. R. P. L.) que en el acto del juicio pueda ser ampliada la demanda en forma que no implique una variación sustancial de la misma, la modificación efectuada por el actor no puede ser calificada de sustancial, ya que no afecta a los derechos esenciales de la demanda... sino exclusivamente al derecho aplicable que en todo caso había de tener en cuenta el Magistrado sentenciador» (S. T. S. 27-I-1951; en sentido muy similar la de 1-II-1950).

Por otro lado, en aquellas sentencias del Tribunal Supremo en las que se declara incongruente la decisión de instancia por condenar a grado de incapacidad superior al pedido, es frecuentísimo que se recalque que se llega a tal conclusión porque la petición de la demanda había sido mantenida por el actor sin rectificaciones ni ampliaciones, así al ratificarla en el juicio como en trámite de conclusiones (sentencias de 15-I-1946, 29-XII-1951 y 24-XII-1950, entre otras muchas); esto autoriza a suponer, y más en vista de las sentencias citadas en el párrafo anterior, que si en el juicio o en conclusiones se hubiera variado el pedimento la sentencia no hubiera sido incongruente, lo que a su vez quiere decir que la modificación en cuestión de la demanda no debe reputarse «sustancial».

Finalmente, conviene añadir que es reiterada y constante la doctrina de que no es incongruente la sentencia que condena a incapacidad menor de la pedida (por todas, S. T. S. 29-X-1960); aunque esta doctrina, probablemente, no es de aplicación si el demandado no impugnó en el juicio el grado de incapacidad pedida, centrando su discusión sobre otros temas; porque, en este caso, reconocer incapacidad menor es, claramente, fallar sobre algo no debatido en el pleito, claro caso de incongruencia.

También la jurisprudencia es vacilante y no ya respecto a si el aumento respecto de los salarios constituye una modificación sustancial, sino en cuanto a tema básico de si condenar a la constitución de capitales sobre salarios superiores a los pedidos determina o no la incongruencia de la sentencia; en el primer sentido ver, entre otras, sentencias de 10-II-1931 y 19-XII-1950; en el segundo, también entre otras, sentencias de 20-IV-1944 y 7-XII-1951.

(27) En el T. R. P. L. los procesos sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales son procesos especiales, y como tales están regulados en el título dedicado a ellos (tít. II, lib. II, sec. 4.^ª)

fesionales (28), la admisión como de trabajo de los accidentes ocurridos al ir y al venir del lugar en que aquél se está prestando (29), o la imposición de la responsabilidad a las aseguradoras que han estado percibiendo primas y que después pretenden exonerarse a pretexto de que la empresa no reconoció médicamente a los trabajadores antes de su ingreso en trabajo en ambiente polvigeno (30).

E) *Sobre la demanda y sus ampliaciones «no sustanciales».*

El tema de la posibilidad de variaciones no sustanciales de la demanda enlaza muy directamente con el de cuál debe ser la medida de precisión a exigir en la súplica de aquélla; el T. R. P. L. exige, con carácter general, que en la demanda conste «la súplica de que sea condenado el demandado o demandados: a la entrega de la cantidad que se considere exigible, sin perjuicio de la que se fije en conclusiones definitivas; a la ejecución o abstención de actos o hechos determinados» (art. 67-4; primera enumeración (31); específicamente en las «demandas por accidente», se hará constar «fecha del alta o incapacidad resultante, en su caso» (art. 67-4, tercera enumeración); y específicamente en las «demandas por enfer-

(28) Desde la trascendental sentencia de 17-VI-1903, la jurisprudencia al respecto es constante; v. HERNÁNZ MÁRQUEZ, M.: *Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*, Madrid, 1953, págs. 93 y sigs.; LERA COBEÑA, M. y MACÍAS AGUIRRE, C.: *Seguro de Accidentes de trabajo*, Madrid, 1950, págs. 98 y sigs., donde se recogen abundantes sentencias.

(29) Ampliación esta completamente consolidada a través de decenas de decisiones, aunque la jurisprudencia se resiente, quizá inevitablemente, de un extremado casuismo; como se resiente, y esto quizá fuera evitable, de una defectuosa, a mi juicio, aplicación de la doctrina del riesgo profesional; la imprudencia al ir o al venir del trabajo ni es ni deja de ser profesional, sino que ha de referirse a las imprudencias habituales de quien transita por las vías públicas o utiliza medios de transporte; utilizando un ejemplo, no tiene sentido, creo, negar que sea accidente de trabajo el accidente ocurrido porque el accidentado iba en el estribo de un tranvía mediante la afirmación de que se trataba de una imprudencia no profesional; se trata de otro tipo de imprudencia —la de los que usan los tranvías y además no excesiva, por lo que, de nuevo a mi juicio, el hecho debe ser reputado como accidente de trabajo, siempre sobre la base de que los ocurridos al ir y volver del trabajo, según la jurisprudencia, lo son en principio.

El reconocimiento como accidentes de los acaecimientos de que se está hablando tiene, además, una muy profunda influencia sobre el carácter y la esencia misma de la responsabilidad patronal; remitimos a nuestras *Instituciones de Seguridad Social*, págs. 39 y sigs.; también HERNÁNZ MÁRQUEZ, M.: *Accidentes ocurridos a la ida y vuelta del trabajo*, en «Rev. Esp. de Seguridad Social», 1047-12; DEL PESO Y CALVO, C.: *Accidentes «in itinere»*, en la misma Revista, 1961-1.

(30) Un análisis completo de este tema en el trabajo de Borrajo, ya citado, *El reconocimiento médico por silicosis en la legislación y en la jurisprudencia*.

(31) Este precepto es reproducción casi literal del artículo 456-4 del Código de Trabajo.

medades profesionales», se consignará detalladamente el «grado de enfermedad» y la «indemnización pedida» (art. 67-2 y 3, cuarta enumeración). Aunque la redacción de los preceptos en cuanto a accidentes y enfermedades profesionales diste mucho de ser feliz (por ejemplo: no se sabe si la «incapacidad resultante» es requisito del suplico, o de la exposición de hechos, o de ambos; lo mismo respecto del «grado de enfermedad»; parece, en cambio, que la indemnización, en el supuesto de enfermedades profesionales, sí ha de formar parte del suplico, puesto que se habla de «indemnización pedida»), parece en principio que el deseo del T. R. P. L. es que en la súplica de la demanda conste el grado concreto de incapacidad, y la indemnización consiguiente, que se pide, sin duda con objeto de centrar *ab initio* la pretensión que va a ser objeto de examen, y aunque —a tenor de la jurisprudencia sobre la que ya se ha reflexionado— la modificación ulterior de indemnización o grado no constituya una variación sustancial.

El problema que inmediatamente se plantea es el de si es admisible una demanda con súplicas del tipo de que «se le otorgue —al demandante— la indemnización legal que proceda» o se le declare «la incapacidad que padece»; o con la aún más elemental, tras de referirse en el cuerpo de la demanda «genéricamente a la incapacidad que sufre... sin precisar su clase», de que «se cite a las partes para que cada una haga uso de su derecho» (32): dicho en general, si es admisible una demanda que no precise el grado de incapacidad pedida ni la cuantía de indemnización. Desde luego hasta la promulgación del T. R. P. L. tales demandas eran admisibles y así lo consagró la jurisprudencia; su enorme ventaja en cuanto a la materia que nos está ocupando es la de que con peticiones tan genéricas la latitud del Magistrado al sentenciar es muy grande, ampliándose la zona dentro de la cual la sentencia es congruente. Si un accidentado pide que se le reconozca «la incapacidad que padece», y tal petición se admite, la concesión de cualquier grado de incapacidad resulta congruente, desde luego, con lo pedido.

A esta conclusión tan lógica llegó la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, de las que son ejemplo las sentencias citadas en la nota 32: lo importante para éstas es que la incapacidad a que en definitiva se hubiera condenado y aún más generalmente el estado físico del accidentado, haya sido objeto de discusión y debate en el juicio; «la propia acta del juicio... viene a demostrar... que el debate se plantea... (y que)... en el momento procesal de la prueba son materia de múltiples dictámenes médicos... la existencia y grado de incapacidad para el trabajo de los obreros reclamantes. Si, pues, de lo dicho aparece claro que todos estos

(32) Los pedimentos de que se habla están tomados de casos decididos por sentencias del Tribunal Supremo (por su orden, sentencias de 30-X-1952, 4-VII-1955 y 24-VI-1949).

puntos fueron objeto de amplia controversia y prueba pericial médica, no es posible aceptar como incongruente la sentencia que se pronuncia sobre ellos y, por tanto, el motivo primero del recurso es improcedente» (S. T. S. 3-I-1947); todo ello pese a la «clara indeterminación de lo que se pide en estas demandas».

Lo que habría que preguntarse a continuación es si, tras el T. R. P. L., y en vista de los textos que se han transcrito más arriba, este tipo de suplicos «indeterminados» sigue siendo admisible en las demandas y si continúa existiendo, por tanto, la posibilidad de elaboración de doctrina basada en los mismos; se trata de una cuestión dudosa; la exigencia la establece el T. R. P. L. bajo las fórmulas «se hará constar» y «se consignará detalladamente», que parecen claramente imperativas, de forma que la mención de la demanda del grado de incapacidad parece elevarse a la categoría de requisito de la misma. Con arreglo al propio T. R. P. L. (art. 68) el Magistrado de Trabajo puede advertir al demandante «de los defectos u omisiones en que haya ocurrido al redactar su demanda» (33), con lo que en principio parecería como si dentro de sus facultades estuviera la de exigir la discutida precisión en los suplicos. Con todo y con esto parece excesivo atribuir al Magistrado de Trabajo el control de los suplicos de las demandas, esto es, de lo que se pide y de cómo se pide, que es una típica y característica actividad de parte, y no de órgano jurisdiccional; otra interpretación sí que equivaldría a ir recta y derechamente contra el carácter rogado de la jurisdicción de trabajo, que la jurisprudencia ha mantenido con insistencia (34). Pese, pues, a su redacción los preceptos del T. R. P. L. de que se está hablando hay que tomarlos como meramente admonitivos y no como imperativos; es absurdo que se rechace una demanda con suplico del tipo de los que se ha estado examinando y mucho más lo es que el Magistrado diga cómo o qué se ha de pedir; las demandas, es claro, tienen que tener una mínima determinación del objeto del pleito, esto es, de la pretensión que en ellas se contiene, y el demandante es el primer interesado en ello, pues que después sólo va a poder, en el acto del juicio, alegar y probar en base a esta pretensión, sin alterarla sustancialmente. Pero el correctivo no está en rechazarlas en trámite de admisión, sino en no admitir debate sobre materias diversas en el acto del juicio. Por lo demás, aquellos otros razonamientos sobre «inexigencia de asistencias técnicas» y hasta sobre el carácter «tuitivo»

(33) «... a fin de que los subsane dentro del sexto día, y si así no lo efectuase ordenará su archivo».

(34) La amplitud en la apreciación, «no autoriza, sin embargo, al juzgador a quebrar el principio de la jurisdicción rogada, en que también se informa la legislación laboral» (S. T. S., 31-XII-1942); «en las leyes de Derecho social... no se altera el principio de rogación» (S. T. S., 24-XII-1950); «el principio de rogación no está abolido en la materia laboral, sino simplemente atenuado» (S. T. S., 24-XII-1950).

de las normas de accidentes de trabajo, justifican en este terreno una cierta tolerancia al respecto.

La conclusión, pues, es la de que una demanda en la que se pida la declaración de una incapacidad permanente sin precisar su grado sigue siendo admisible; y congruente la sentencia que, en vista de lo debatido, condene a cualquier grado de incapacidad. Así, a la postre, se viene a incidir de nuevo sobre la realidad que constantemente reaparece a lo largo de este trabajo, a saber, que la congruencia del fallo no ha de ir referida a la demanda, y menos a su suplico, sino al complejo procesal demanda-juicio-conclusiones (35).

F) *Conclusión: una comparación con el proceso civil.*

La indagación que hasta aquí se lleva hecha ha demostrado, creo, que las decisiones jurisprudenciales, pese a no ser en ocasiones muy rigurosas en la formulación de los principios en que descansan y la dificultad de seguir a través de ellas una trayectoria uniforme, están efectivamente en lo cierto cuando, al tiempo, afirman que el principio de congruencia es más amplio o

(35) El *juicio* en el proceso ordinario de trabajo (y en el especial de accidentes y enfermedades profesionales) es un complejo de actos procesales concentrados, orales e inmediatos; durante él tienen lugar los actos fundamentales de alegación y prueba; y de él forman parte, en su iniciación, las ampliaciones no sustanciales de la demanda tan repetidamente aludidas a lo largo de este trabajo; y, en su final, la formulación de las conclusiones definitivas por las partes en vista de lo alegado y probado; entre ambas actuaciones se intercala —entre otras— toda la actividad probatoria, ya que en el proceso de trabajo (dejando a un lado los supuestos muy excepcionales en que se puede conceder la práctica anticipada de pruebas, así como la facultad del Magistrado de aportar de oficio material probatorio adicional a través de las diligencias para mejor proveer) sólo se admiten (as pruebas que se formulen y puedan ser practicadas en el acto).

Es a todo este conjunto de actividad —al que la jurisprudencia se refiere genéricamente con las expresiones «debate» o «discusión»—, a las alegaciones que durante él se han hecho y se han intentado probar por el demandante, y a las alegaciones y pruebas contradictorias ofrecidas por el demandado, al conjunto de lo debatido y discutido bajo el principio de la contradicción procesal, con posibilidad de defensa para ambas partes, con la intervención a la vez activa y moderadora del Magistrado de Trabajo, a lo que a la postre viene la jurisprudencia del Tribunal Supremo refiriendo congruencia de las decisiones.

Sobre el proceso de trabajo, ver MENÉNDEZ PIDAL, J.: *Derecho Procesal Social*, Madrid, 1959; ARAGONESES ALONSO, P.: *Estructura y función del Proceso Laboral*, en «Rev. Derecho Procesal», Madrid, 1961-1, así como la abundante y cuidada bibliografía española y extranjera que en éste se cita. Abundan las ediciones anotadas del T. R. P. L., de las que son ejemplo; MON PASCUAL, *La nueva legislación de Procedimiento Laboral*, Barcelona, 1959; LEIRA COBEÑA E. y MACÍAS AGUIRRE, C., *Seguro de Accidentes de Trabajo*, Madrid, 1959 (págs. 1306 a 1560); JIMÉNEZ ASEÑO, L. S. y MORENO MORENO, J. A., *Comentarios al Procedimiento Laboral Español*, dos vols., Barcelona, 1959; ARAGONESES ALONSO, P.: *Legislación Procesal Laboral*, Madrid, 1961. También nuestros estudios *La materia contenciosa laboral y La vía administrativa previa*, Sevilla, 1959 y 1961, respectivamente.

laxo en los procesos de trabajo (señaladamente en los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) y niegan que esto equivalga a prescindir del propio principio que, por el contrario, sigue siendo requisito de las sentencias de esta jurisdicción. Conjunta o aisladamente, el carácter «tuitivo» de la legislación material y procesal de trabajo (especialmente la de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; esta cualificación ha de hacerse siempre), la especial intensidad con que se reposa sobre el principio *iura novit curia*, la posibilidad de que el trabajador, usualmente demandante, no esté dirigido técnicamente en el proceso por Letrado, son caracteres del proceso de trabajo que llevan a quitar rigidez no a la congruencia como requisito de las sentencias, sino al objeto al que la congruencia del fallo ha de ser referido. La sentencia forzosamente ha de ser congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el pleito: pero éstas no se hallan localizadas precisamente o únicamente en el suplico de la demanda escrita con que el proceso de trabajo se inicia; sino, también, en la fundamentación de hecho y, si la contiene, en la fundamentación de derecho de la misma; en las posibles ampliaciones no sustanciales, interpretadas con gran latitud, que puedan hacerse al comenzar el juicio oral, en la contestación y en las defensas que en ella se usan por el demandado y, en su caso, en la reconvencción (36): en lo que real y efectivamente se vaya alegando y probando, o intentando probarse a lo largo de éste; y en la forma como las partes resumen sus posiciones, en vista de todo lo alegado y probado, en trámite de conclusiones. Es todo este complejo —insistimos en esta expresión, a falta de otra mejor que se nos ocurra— el que delimita el ámbito dentro del cual el fallo puede moverse para seguir siendo congruente; en la medida en que opere dentro del mismo la sentencia es congruente; en la medida en que lo desborde deja de serlo.

Lo curioso es que, si bien se mira, esta especial manera de entenderse la congruencia en los procesos de trabajo es justamente la querida por la Ley de Enjuiciamiento Civil; porque el modo como en ésta se formula el principio de congruencia dista mucho de ser el angosto de que haya de atenderse solamente al suplico de las demandas; la sentencia, dice el artículo 359, LEC., ha de ser congruente «con las demandas y con las demás pretensiones

(36) Ver *supra*, nota 11; en los procesos de trabajo domina un criterio amplísimo en cuanto a las reconvencciones admisibles; en principio no hay más límite que dos hechos en que se funde (los hechos y la petición, es claro; la redacción del precepto es defectuosa), sean, por razón de la materia, de la competencia de la Magistratura de Trabajo» (T. R. P. L., art. 72); pero hay que tener en cuenta las prohibiciones de acumulación de acciones que, lógicamente, juegan también para la reconvencción, que no es sino una acumulación que proviene del demandado; y entre ellas, las de que «no serán acumulables a ninguna otra: las acciones... por accidentes de trabajo por incapacidades permanentes o muerte y las de enfermedades profesionales». (T. R. P. L., art. 16.)

oportunamente deducidas en el pleito», y ha de decidir «todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debates»: quizá lo que ocurra sea que el proceso civil haya hiperformalizado encerrándose en una estrechez mucho más reducida que las que la ley le permitía; sobre los procesos de instancia ha refluído la criterios sumamente estrictos del Tribunal Supremo al reflexionar sobre los motivos de casación (37) que es donde la incongruencia se censura; y estos criterios, si se mantienen con dificultad en procesos, a su vez muy formalizados y presididos por la sucesividad y la escritura, como lo son los civiles, han tenido que quebrar ante procesos esencialmente orales y concentrados, como lo son los de trabajo; ante procesos no formales, si es que esta afirmación se nos admite respecto de una institución como el proceso que es siempre de formalización de conflictos. Y así lo que resulta es que son los procesos de trabajo los que en esta materia, y quizá en muchas otras, se están acomodando mejor a la letra y al espíritu de la ley de Enjuiciamiento civil, dando a la congruencia no un sentido laxo e inexacto donde naufrague, sino un ámbito que es propio de atenuamiento a lo que en el pleito ha sido objeto de debate, aportado por las partes (en virtud del principio de rogación), discutido por ellas (en virtud del principio de contradicción), y respecto de lo que ambas hayan tenido oportunidad para su ataque y defensa (principio de igualdad

(37) Sobre este tema, en relación con la distinción entre cuestiones de hecho y cuestiones de derecho a efectos de casación, hemos reflexionado en nuestro estudio *Hecho y derecho en la calificación de las incapacidades*, en «Rev. de Trabajo», núm. 1960-3; con más detalle y un muy completo análisis de la jurisprudencia posterior, MONTOYA MELGAR, A.: *La calificación de las incapacidades en la doctrina del Tribunal Supremo*, trabajo inédito al tiempo en que escribo, de próxima aparición en la «Rev. Iberoamericana de Seguridad Social». Si en sus comienzos, con la frase de MARX, «el Derecho sustantivo parece como una secreción que surge de los intersticios del procedimiento» (MAYLAND, F. W.: *The Forms of Action at Common Law*, ed. Cambridge, 1954, pág. 1), hay que velar en todo momento por que el Derecho no se convierta en un «sistema de regla estricta esencialmente procedimental, frente al basado en razón, en la justicia natural y en la equidad» (PRICHETT, T.: *History of Common Law*, Londres, 1956, pág. 681). Dicho sea de paso, éste es otro ángulo (completamente distinto al del ataque a la prerrogativa) desde el que contemplar los conocidos casos *Prohibitions del Roy*, en el cual el papel jugado por Coke no aparece tan brillante; al tiempo que defendía la independencia de los tribunales, defendía el régimen de Derecho agostado por el formalismo de las *Common Courts*; y al tiempo que atacaba la prerrogativa, atacaba la naciente jurisdicción de equidad ya en aquellos tiempos, independizada del Rey y transferida a la oficina del Canciller, *the Keeper of the King's Conscience*; de la misma forma que siglos atrás los tribunales clásicos de *Common Law* (*Court of Common Pleas, King's Bench*) se habían desgajado de la *Curia Regis*. V. JACKSON, J.: *English Legal History*, Londres, 1955, págs. 38 y sigs.; MAYLAND, F. W.: *Equity*, ed. Cambridge, 1949, pág. 9 y sigs.; MAYLAND, F. W. y POLLOCK, F., *History of English Law*, ed. Cambridge, 1898, vol. I., págs. 153 y sigs.; sobre el doble enfoque de las *Prohibitions del Roy*, Dicey, A. V., *Law of the Constitution*, ed. Londres, 1952, págs. 18 y sigs.

procesal); que tales son, justamente, los principios por los que el de congruencia vela y los que elevan a éste a la categoría de requisito de las sentencias (38).

V. EL SUPUESTO ESPECIAL DE LA SANCIÓN POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Conviene entrar a estudiar, seguidamente, un supuesto muy especial respecto del que las decisiones de la Sala VI del Tribunal Supremo han abandonado franca y abiertamente la noción de que su formulación procesal está presidida por el principio de congruencia; nos referimos al del recargo del 50 por 100 de las indemnizaciones por accidentes de trabajo en los supuestos a que ya se ha aludido (*supra*, nota (1) y exposición de la S. T. S. 4-IV-1961).

El artículo 55 del Reglamento de accidentes de trabajo dispone el aumento en una mitad más de su cuantía de las indemnizaciones debidas en los siguientes supuestos:

— Cuando el accidente ocurra en centro de trabajo «cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios, conforme a las disposiciones en vigor» (39).

— Cuando el trabajador, víctima de neumoconiosis no haya sido reconocido (médicamente, para adoptar las consiguientes medidas preventivas e, incluso, para impedirle el trabajo nocivo) a la entrada de un trabajo de ambiente pulvígeno que esté incluido en el cuadro anexo al Reglamento de enfermedades profesionales» (40).

(38) Un análisis metódico del principio de congruencia en GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1943, t. I., págs. 967 y sigs.; lo que la congruencia exige es «la conformidad entre la pretensión de la parte y la sentencia» (pág. 965); la sentencia «debe tener en cuenta no sólo la pretensión inicial del proceso, sino cualquier otra que se haya deducido en el mismo oportunamente» (pág. 963); en cambio, GUASP estima «absolutamente errónea» la posición según la cual la sentencia ha de ser comparada para determinar su congruencia, con las alegaciones y las pruebas de las partes, por cuanto el juez puede aportar material probatorio adicional mediante las diligencias para mejor proveer (pág. 964); esta última tesis nos parece excesiva; en los supuestos ordinarios lo debatido en el pleito, por utilizar la expresión de la jurisprudencia, marca el ámbito dentro del cual la sentencia ha de moverse para ser congruente. Aunque la clave se halla, para cada proceso, en la latitud que se tenga para admitir como «deducidas oportunamente» en el mismo las pretensiones y las variaciones y conformaciones de las mismas; esta latitud es mucha en los procesos de trabajo. Por lo demás, un buen sistema procesal no puede por menos de contemplar con sumo celo las pruebas para mejor proveer.

(39) Este es el supuesto, por así decirlo, tradicional; figuraba ya en el Texto refundido de la ley de Accidentes de 8-X-1932 (art. 32).

(40) Esta obligación de reconocimiento recae tanto sobre el empresario como sobre su asegurador de accidentes; éste no puede eximirse de responsabilidad a pretexto de que aquél no ha realizado los reconocimientos; remitimos de nuevo al trabajo de BORRAJO, E., *El reconocimiento...*, cit.); pero el recargo del 50 por 100 es siempre a cargo del patrono.

— Cuando el accidente ocurra a trabajadores al servicio de «patrono que haya incumplido las disposiciones en vigor respecto al trabajo de mujeres y niños» (41).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a este importante precepto se ha caracterizado por su restricción; respecto del primer supuesto, que es el de mayor tradición en nuestro derecho, ha dicho con reiteración que para que el recargo pueda ser impuesto es preciso que «se concrete y precise el aparato o los aparatos o mecanismos de protección omitidos, el precepto legal que los imponga y la relación de causalidad entre la falta de ese aparato y el accidente de trabajo producido» (S. T. S. 28-II-1955; con redacción casi idéntica, S. T. S. 7-X-1949; ambas entre otras muchas) (42). exigencias sumamente estrictas, y más si se tiene en cuenta la penuria de nuestro Derecho material del trabajo en esta materia (43) y que, en muchas ocasiones, los accidentes de este tipo derivan no de la concreta falta de un mecanismo de seguridad, sino de que la explotación, mina, obra, taller o establecimiento en bloque han omitido medidas elementales de precaución y prudencia que muchas veces, por su mismo carácter obvio y elemental, no están recogidas en una norma expresa.

Pero, en cambio, la propia jurisprudencia es terminante en cuanto a que si efectivamente se dan los estrictos requisitos que en ella se exigen, se ha de condenar al empresario al recargo del 50 por 100 en la indemnización, aunque el mismo no haya sido pedida por el accidentado demandante, sin que el fallo en que se contenga esta condena pueda ser tachado de incongruente. «Los ordenamientos legales vigentes mandan en forma imperativa, a modo de sanción, y como tal ineludible en la orden indemnizatoria, que cuando el patrono omite la puesta en práctica de los medios protectores del trabajo, al obrero que a consecuencia de tal omisión

(41) Las disposiciones fundamentales a este respecto son las que prohíben determinados trabajos a las mujeres y a los menores, en atención a su debilidad física; la norma básica vigente es el Decreto de 26-VII-1957, que derogó un viejo Decreto de 25-I-1908.

(42) Ver este tema analizado *in extenso*, y con referencia a los varios supuestos del artículo 55 del Reglamento de Accidentes, en SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: *El aumento a cargo del empresario...* cit.

(43) Pese al mandato del artículo 10 del Texto Refundido de 22-VI-1956 (que reproduce el del art. 34 del de 8-X-1932) nuestra legislación al respecto es rudimentaria (v. BAYÓN CHACÓN, G. y PÉREZ BOTIJA, E.: *Manual de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1951, vol. I, págs. 384 y sigs.; ALONSO GARCÍA, M.: *Derecho del Trabajo*, Barcelona, 1960, vol. II, págs. 418 y sigs.) y contrasta muy desfavorablemente con otros ordenamientos, como el anglosajón, en el que el *Factory Law* —sustancialmente medidas de seguridad e higiene en el trabajo— es una parte tan importante como extensa del Derecho del Trabajo (Cfr. GAYLER, J. L.: *Industrial Law*, Londres, 1955, caps. 21, 22, 23, y 24; SAMUELS, H.: *Industrial Law*, Londres, 1958, págs. 53 a 95; MANSFIELD COOPER, W.: *Outlines of Industrial Law*, Londres, 1954, págs. 120 a 250).

se ve accidentado, se le indemnice con el aumento en una unidad más del tipo normal. Aquella cantidad es, consiguientemente, el tipo legal de renta debida, de obligatorio pronunciamiento para el tribunal sentenciador, por su nota de sanción al incumplimiento del precepto legal y de beneficio irrenunciable para el obrero» (S. T. S. 14-XII-1961); «La incongruencia que se alega... no puede estimarse como causa de casación, ya que el recargo indemnizatorio establecido en el artículo 55 del Reglamento de Accidentes de Trabajo es un beneficio de carácter legal para el obrero que no puede renunciarse y que ha de serle otorgado, sin que por el hecho de no solicitarlo se origine la incongruencia, según la jurisprudencia de esta Sala» (S. T. S. 5-IV-1960); «la incongruencia alegada... no es admisible, según el criterio establecido en resoluciones de esta Sala, cuando la petición omitida por el obrero y favorable al mismo resulta impuesta por un precepto legal y por ello irrenunciable... (como)... el recargo de un 50 por 100 de la indemnización que se impone... en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Accidentes de Trabajo» (S. T. S. —que abre el presente estudio— de 4-IV-1961).

Aparte de la referencia a la irrenunciabilidad de derechos (este tema se examinará más adelante) esta jurisprudencia tiene un claro fundamento en la muy especial naturaleza del recargo que en ella se discute; con arreglo al propio artículo 55 del Reglamento de accidentes «este recargo, a costa del patrono, se considerará como una sanción para el mismo, y queda prohibido bajo pena de nulidad su seguro»; de las sentencias que se han citado, la de 14-XII-1959 apunta muy adecuada e insistentemente a este carácter («a modo de sanción»; «por su nota de sanción») para fundamentar la condena, aún no pedida. Lo que ocurre es que el Magistrado de Trabajo —y en casación el Tribunal Supremo— no están actuando como organismos jurisdiccionales en esta materia, sino como órganos administrativos con potestad sancionadora; el recargo es una pena civil y los Tribunales han de imponerla de oficio por ministerio de la Ley, aunque no se pida por el perjudicado —el accidentado— por las acciones u omisiones ilícitas; como en la imposición de toda pena, hay que dar oportunidad al reo para que se defienda y por ello el tema tiene que haber sido debatido en el pleito para que haya condena lícita, pero no existe ninguna exigencia en cuanto a que tenga que existir necesariamente en el proceso pretensión deducida por una especie de acusador privado ni, en tal sentido, juega ni tiene por qué jugar el principio de congruencia, ni tampoco el de rogación. La circunstancia de que el importe pecuniario de la penalidad impuesta no ingrese en el Tesoro público sino que vaya a parar al perjudicado como aumento de su indemnización, si bien es la que oscurece un tanto la claridad del tema, no borra el carácter penal del recargo; ni se opone, por tanto, a la muy acertada línea jurisprudencial que se ha examinado.

VI. EL JUEGO DEL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD

La excepción al principio de congruencia que se acaba de analizar se refiere a un supuesto extraordinariamente específico y concreto y admite, cuando menos, el tipo de explicación razonable que se ha dado; la cuestión se complica en grado sumo cuando nos enfrentamos con el tema de la irrenunciabilidad de derechos; como se verá, normalmente las pretensiones del accidentado, y por consiguiente las decisiones judiciales sobre las mismas, versan sobre derechos que el ordenamiento jurídico tiene calificados de irrenunciables; el problema es entonces si la irrenunciabilidad de derechos fuerza al juez a reconocerlos aunque no se le haya pedido el reconocimiento y, por consiguiente, si en aras de este principio ha de sacrificar, y en qué medida, el de congruencia de sus decisiones.

A) *El tema en la jurisprudencia; algunas sentencias significativas.*

Por lo pronto se ha de decir que esta real o aparente contradicción, en los términos recién expuestos, aparece con reiteración en la jurisprudencia; en una de las sentencias con que se abre este estudio se nos dice que «no es admisible la incongruencia alegada cuando la petición omitida por el obrero y favorable al mismo resulta impuesta por un precepto legal y por ello irrenunciable» (S. T. S. 4-IV-1961); en la otra, que los beneficios que la legislación social otorga al trabajador «no son renunciables, y, por tanto, de oficio por los Tribunales, deben serle concedidos, aunque los interesados no los hubieran solicitado» (S. T. S. 14-II-1961). Las sentencias en cuestión, por lo demás, no hacen sino seguir una larga tradición de decisiones en las que aparecen declaraciones similares y aún más enérgicas; por vía de ejemplo:

— «En todo caso, si el obrero, consciente y voluntariamente, ocultara la verdad en su perjuicio para beneficiar a sus demandados, *haría la renuncia que la Ley veda, y por ello la Magistratura, guiada por las normas prohibitivas contenidas en el Derecho positivo...* ha entendido la súplica de la demanda en sentido concordante con los mandamientos legales» (S. T. S. 9-IV-1947)

— «Establecida en el artículo 61 de la Ley de Accidentes (del Texto Refundido de 8-X-1932, hoy derogado y sustituido por el Texto Refundido de 22-VI-1956, cuyo precepto correlativo es el artículo 51) la nulidad y falta de valor de todo pacto, convenio o contrato contrario a los beneficios que dicha Ley otorga a los obreros accidentados, es consecuencia obligada que cuando se aprecia la realidad de una incapacidad se indemnice al que la sufre en la forma que la Ley establece, como lo hace la sentencia recurrida, *sin incurrir por ello en los vicios formales que el recurso le atribuye, por la mayor laxitud con que debe interpretarse el sentido de la incongruencia en esta materia y la irrenunciabilidad de esos beneficios*» (S. T. S. 18-X-1948; idéntica, S. T. S. 14-I-1952).

— «Es el Magistrado de Trabajo el que aplica la ley vigente, que no puede olvidar y desconocer, aun cuando el obrero la desconozca o la olvide, y aunque renunciara a sus beneficios; y con ello el Magistrado no amplía por propia iniciativa la petición de la demanda, sino que da ésta su verdadero contenido y fundamento legal» (S. T. S. 24-V-1949).

— «Si bien la petición que se señala en la sentencia es mayor que la pedida en la demanda... esta circunstancia no puede constituir incongruencia... por el principio que rige en materia de accidentes de ser irrenunciables los beneficios que dicha legislación concede al obrero» (S. T. S. 8-XI-1950).

— «El Magistrado... procedió correctamente, sin incurrir en la incongruencia que se denuncia..., porque sabido es que el concepto de congruencia no ha tenido en esta jurisdicción la rigidez con que en la jurisdicción ordinaria se emplea, dado el carácter tutelar de la jurisdicción laboral... y (que) no puede privarse al accidentado de parte de sus derechos por mal planteada la cuestión, ya que éstos derechos son irrenunciables» (S. T. S. 19-XI-1954).

— «Si bien es cierto que también en la materia social vinculan al juzgador los principios procesales dispositivo y de congruencia... la Magistratura de Trabajo no puede olvidar ni desconocer la legislación vigente, aunque el obrero la desconozca, y aunque previamente renunciara a sus beneficios» (S. T. S. 16-III-1960).

Etc.; podrán traerse a colación otras muchas decisiones; las que se han transcrito —en la parte en que importa a los efectos de este estudio— demuestran cuando menos que la jurisprudencia aprecia la existencia de una interdependencia mutua entre el principio material de irrenunciabilidad y el principio procesal de congruencia (44); porque se ha de hacer notar, además, que la mayoría de las sentencias transcritas son las respuestas que el Tribunal Supremo da justamente a la impugnación por incongruencia en casación de los fallos de los Magistrados de Trabajo de instancia.

B) La irrenunciabilidad en materia de accidentes de trabajo.

Lo primero a examinar para enfrentar éste tema es en qué consiste exactamente esta irrenunciabilidad de derechos a la que se está aludiendo; a su vez, este examen debe comenzar con la cita del texto de Derecho positivo en que está formulada.

(44) Las sentencias que se han citado recogen una línea jurisprudencial continuada; no hay que ocultar que, paralelamente, discurre otra que aplica principios estrictos civiles de congruencia, sin pararse a razonar respecto de la irrenunciabilidad de derechos, o quizá diciendo que ésta no debe tener un juego tan amplio como para que el principio de congruencia quede enteramente arrumbado. No nos interesa aquí destacar posibles faltas de uniformidad en la doctrina legal, sino meramente indicar cómo en gran número de decisiones se hace cuestión de la irrenunciabilidad y de la forma cómo la misma pueda afectar al principio de congruencia.

La norma en cuestión es el artículo 51 del Texto Refundido de la legislación de accidentes de trabajo (Decreto 22-VI-1956) que literalmente dice así: «Será nula y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento y todo pacto, convenio o contrato contrarios a ellas, cualquiera que fuera la época y la forma en que se realicen. Quedan expresamente prohibidos los actos de conciliación y arbitraje de cualquier clase sobre las cuestiones que se susciten entre el accidentado o sus derechohabientes y el patrono o entre aquéllos y la entidad aseguradora, sobre los beneficios que concede la legislación de accidentes de trabajo» (45). Prescindiendo de la prohibición de arbitraje —tema sumamente interesante (y sobre el que existe poca jurisprudencia, aunque muy enérgica; ver, p. ej.; S. T. S. 5-III-1957), pero que no intentamos abordar aquí— se ha de añadir que el precepto es mucho más enérgico en su formulación que el contenido en el artículo 36 de la Ley de Contrato de Trabajo (el cual, por cierto, se refiere también específicamente a la nulidad de la renuncia hecha por el trabajador «de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente en el trabajo»), y que está confirmado en parte por el Texto Refundido de Procedimiento laboral, que exceptúa del requisito de conciliación sindical «los procedimientos que versen sobre accidentes del trabajo» (art. 51. 1) y

(45) Con ligeras variantes de redacción, el precepto transcrito reproduce el artículo 61 del Texto Refundido de 8-X-1932, que procede a su vez, aunque es mucho más terminante, del artículo 174 del Código de Trabajo, que no prohibía expresamente los actos de conciliación y menos si éstos ocurrían ante el Tribunal Industrial; aun después del Texto Refundido de 1932 siguieron, al parecer, dándose de hecho transacciones —y por ende renunciadas— ante los órganos jurisdiccionales; de ahí que tuviera que dictarse, recordando la prohibición, el Decreto de 13-XII-1934 («será estéril el art. 61 de la Ley si —como viene ocurriendo— se utilizase el sencillo y gratuito procedimiento del acto conciliatorio para dar fuerza ejecutiva y carácter irrevocable a esos mismos pactos ilegales», dice su preámbulo); el Decreto de 25-VI-1935, por otro lado, recuerda la nulidad de los convenios de renuncia extrajudiciales que —dice el preámbulo— «la realidad ha venido a demostrar que al margen de la esfera judicial continúan celebrándose».

La prohibición de los pactos de renuncia, ni aun ante el órgano jurisdiccional, está hoy reforzada por el T. R. P. L., como se verá en el texto; por otro lado, es improbable que haya desaparecido este mal endémico de las transacciones «al margen de la esfera judicial», como decía el Decreto de 1935.

Incidentalmente debe decirse que la jurisprudencia anterior a 1932 es sumamente confusa y de poca utilidad actual, al partir de la base de que las renunciadas eran admisibles si concurrían al amparo del Tribunal Industrial; puede consultarse una selección de esta vieja jurisprudencia en RODRÍGUEZ NAVARRO, M.: *Doctrina...*, cit., vol. I, págs. 1603 y sigs.; sobre el Código de Trabajo, ALARCÓN y HOREAS, S.: *Código de Trabajo*, vol. II, Madrid, 1927; sobre el Texto Refundido de 1932 y normas complementarias citadas, GARCÍA ORMAECHA, A.: *Legislación de Accidentes de Trabajo*, Madrid, 1936; sobre la primitiva Ley de Accidentes de 30-I-1900, GONZÁLEZ REBOLLAR, H.: *Estudio crítico de la Ley de Accidentes*, Salamanca, 1903.

que prohíbe respecto de los mismos el acto de conciliación ante el propio Magistrado de Trabajo previo al juicio (art. 114) y, presumiblemente, toda avenencia durante el juicio del mismo (46).

Naturalmente, si la renuncia es nula (en virtud de la norma expresa del art. 51 citado) es porque se parte de que los derechos son irrenunciables, pues de otra forma no se vería fundamento alguno a la nulidad; tema distinto —y con toda seguridad metajurídico— es el del cuál sea el fundamento, a su vez, de la irrenunciabilidad (47); pero lo que es claro es que los derechos no son irrenunciables porque la renuncia sea nula, sino que es nula la renuncia porque los derechos son irrenunciables. La raíz del tema se halla en la irrenunciabilidad, que es la causa, y no en la nulidad de la renuncia, que es el efecto de la irrenunciabilidad. Con todo, la nulidad de su renuncia es al tiempo la característica esencial y el efecto más importante de la irrenunciabilidad de derechos (48); la forma de reaccionar el ordenamiento jurídico en defensa del derecho que el propio ordenamiento declara irrenunciable es la nulidad del acto de renuncia ejecutado; el acto ejecutado contra lo dispuesto en la Ley es nulo, conforme al principio general del artículo 4 del Código civil.

Pero importa inmediatamente recalcar que la reacción del ordenamiento es justamente ésta; y no van más allá de ésta para nada que de la irrenunciabilidad pura y simple derive; a tal punto es cierto esto, que en ocasiones las normas —y el artículo 51 de la Ley de Accidentes es un excelente ejemplo— van derechamente al efecto dando la causa por implícita o supuesta (49), y no tan-

(46) Efectivamente, el artículo 71 del T. R. P. L., dedicado al acto de conciliación, configura como modalidad del mismo —es claro que sin carácter previo— «la avenencia en cualquier momento antes de dictar sentencia»; en tal sentido, la prohibición del artículo 114 se refiere tanto al acto de conciliación propio —el previo al juicio— como a las «avenencias» posteriores.

(47) Sobre el fundamento y alcance del principio de irrenunciabilidad en Derecho de Trabajo, ver BAYÓN CILACÓN y PÉREZ BOTIJA: *Manual...*, cit., vol. I, págs., 230 y sigs.; también MENÉNDEZ PIDAL, J.: *La renuncia y el desistimiento en lo social*, en «Rev. de Derecho Privado», 1961-4. Conviene señalar como el fundamento de la irrenunciabilidad en el Código civil —por vía de excepción en éste, frente a lo que es regla general en el Derecho de Trabajo— es también metajurídico en su formulación; en el artículo 4 del Código la referencia se hace al interés o el orden público, nociones sin especificidad jurídica, y, respecto del «perjuicio de tercero», a lo más que se ha llegado es a afirmar que se trata de una protección «basada en la equidad» (CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho civil*, vol. I, Madrid, 1942, pág. 540).

(48) La nulidad de la renuncia afecta tanto a la efectuada unilateralmente como a la realizada en virtud de «pacto, convenio o contrato», tanto a la renuncia pura y simple como a la transacción en la que se renuncia a cambio de contraprestación; la prohibición de la transacción lleva de suyo a la prohibición de las conciliaciones, así sindicales como judiciales, puesto que la conciliación, si fructuosa, conduce a una transacción. Como la renuncia es un acto «ejecutado *contra legem*», su nulidad es insubsanable e *ipso iure* (Cfr. CASTRO Y BRAVO, F.: *Loc. cit.*, págs. 538-539).

to hablan de derechos irrenunciables como de nulidad de la renuncia de derechos. Específicamente no deriva de la irrenunciabilidad un especial efecto sobre el que, por su proximidad y por su importante juego en los procesos de trabajo, es preciso reflexionar.

C) *Derechos irrenunciables y ejercicio forzoso de derechos.*

No deriva de la irrenunciabilidad el ejercicio forzoso u obligatorio del derecho irrenunciable; en el supuesto que nos ocupa, el accidentado puede demandar o dejar de hacerlo; y más que esto, aun habiendo demandado y obtenido una sentencia firme favorable, declaratoria de su derecho, pñede ejecutar o no la sentencia. Porque si bien —y nótese la gran claridad de los preceptos— «queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de las Magistraturas de Trabajo favorables al trabajador» (T. R. P. L., art. 192), esto no obsta a que «la ejecución de las sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo tendrá lugar únicamente a instancia de parte» (T. R. P. L., artículo 191). No ya el derecho irrenunciable, sino el derecho irrenunciable declarado en sentencia firme, pende en su ejercicio de la voluntad de su titular. El ordenamiento reacciona mediante la declaración de nulidad contra el acto del titular del derecho irrenunciable en el que se exteriorice la voluntad de renunciar; pero no reacciona contra su mera pasividad u omisión de ejercicio; de ahí que los derechos irrenunciables estén sujetos a plazos de prescripción o de caducidad como lo están los renunciables. Así, la terminante declaración del artículo 51 de la Ley de Accidentes no es obstáculo para que los artículos 186 y siguientes de su Reglamento fijen términos prescriptorios —y muy breves, si comparados con los civiles ordinarios, dicho sea de paso— de todos los derechos derivados de la Ley y Reglamento, incluidos los del accidentado y sus causahabientes a percibir las correspondientes indemnizaciones (50).

(49) El artículo 51, según se vió, comienza diciendo que «será nula y sin valor toda renuncia...» etc.; análoga es la estructura del artículo 36 de la Ley de Contrato de Trabajo: «Es nulo todo pacto de límite...» etc.

(50) Análogamente, es irrenunciable la indemnización por despido injusto o improcedente (art. 36 de la Ley de Contrato de Trabajo) v. sin embargo, la acción para solicitarla —o pedir la readmisión, en su caso— decae en el brevísimo plazo de quince días, que además es un plazo de caducidad y no de prescripción (art. 82 de la propia Ley); por cierto que es muy dudoso que el plazo de caducidad, y no el normal de prescripción, pueda ser aplicado a los despidos nulos por falta de las formalidades legales; y mucho más dudoso aún que, en el supuesto de que por el empresario se haya incumplido el requisito formal de la carta de despido, el cese en los servicios pueda tomarse como *dies a quo* para el cómputo del plazo de caducidad, como lo viene haciendo una muy discutible jurisprudencia, especialmente del Tribunal Central de Trabajo (ver, por ejemplo, sentencias 19-V-1960) y no así el Tribunal Supremo del que existe cuando menos una terminante sentencia (31-XII-1958), conforme a la cual «el hecho de dar de baja a un produc-

D) *Sobre las demandas y procesos «de oficio».*

Y, sin embargo, justamente en materia de accidentes de trabajo, se da, si no un ejercicio forzoso de derechos irrenunciables, sí un ejercicio público de los mismos, en el sentido de que la formulación y la defensa de la pretensión procesal se confía a funcionarios especializados con papel muy semejante al del Ministerio Fiscal; en efecto, el Decreto de 8-XI-1946 atribuye, entre otras, a los Inspectores técnicos de previsión social la función de «curar a la Magistratura de Trabajo las comunicaciones que, a juicio de la Superioridad (y esta «Superioridad» no parece sea otra sino la Sección de Accidentes de Trabajo de la propia Inspección, artículo 8-c. 5, Decreto 21-VII-1950) se estimen necesarias, a fin de garantizar la plena efectividad de los derechos y acciones de los accidentados o sus derechohabientes», con la importantísima norma adicional de que «las expresadas comunicaciones surtirán los mismos efectos que una demanda» (art. 5-g). Así, la actividad de iniciar el proceso y la de exponer la pretensión (pues este doble carácter, por lo demás normal en nuestros procesos, tiene la demanda en los de trabajo) se confía a un funcionario público que es quien ostenta la calidad de parte; la ostenta al comenzar y la mantiene a todo lo largo del proceso, por cuanto éste «se seguirá de oficio, aun sin asistencia de los trabajadores perjudicados»: pues aunque ingenuamente dice el T. R. P. L. que éstos «tendrán la consideración de parte» es evidente que no la tienen; es inconcebible una *parte* en un proceso que ni demanda, ni expone su pretensión, ni tiene por qué comparecer, ni está autorizada para desistir, ni siquiera puede pedir la suspensión del procedimiento y cuya

tor en el trabajo, sin llenar los requisitos a que la Ley le obliga, *sólo puede estimarse como un acto de régimen interior de la empresa, sin formalidad alguna y, por ende, no puede ser tomado como base o punto de arranque del indicado plazo de caducidad, por lo que al apreciarlo de otro modo el juzgador de instancia vulneró...* etc.

Como también es muy discutible la distinción jurisprudencial (establecida respecto de los derechos derivados del contrato de trabajo, no de los derivados de accidentes de trabajo) entre renunciaciones anteriores y posteriores a la extinción del contrato, así como el desorbitado valor exonerante de la responsabilidad empresarial que se viene dando a los llamados «finiquitos».

No hacemos sino dejar apuntados estos temas, cada uno de los cuales justificaría un análisis jurisprudencial y un estudio doctrinal extenso; a algunos de ellos nos hemos referido en *El Despido*, Madrid, 1957; sobre el complejo problema de los finiquitos remitimos al agudo análisis de VOUTIER, J.: *La rupture du contrat de Travail*, París, 1957, cap. J.

Respecto de la renuncia como «acto formal... mediante la declaración solemne de voluntad de abdicación a la titularidad de un derecho» —aunque quizá sea excesiva esta exigencia de requisito— ver BONET CORRÉA, J.: *La renuncia exonerativa y el abandono liberatorio del Código civil*, en «Rev. Gen. de Legislación y Jurisprudencia», 1961, 3.

masistencia al propio proceso es irrelevante (51). El T. R. P. L. por lo demás extrae la consecuencia lógica de este especialísimo proceso al decir (por vía de excepción a la regla general de su artículo 191) que «las sentencias que se dicten en estos procedimientos habrán de ejecutarse siempre de oficio» (art. 121-5).

Lo que ocurre es que el «ejercicio de oficio» de los derechos del accidentado no deriva de su irrenunciabilidad; antes bien, irrenunciabilidad, de un lado, y ejercicio de oficio, de otro, derivan de un fundamento anterior y común a ambos y probablemente, insisto, metajurídico (porque a la postre es metajurídica esa imprecisa idea sobre el carácter «tuitivo» del Derecho de accidentes). Si la irrenunciabilidad afecta al principio de congruencia, es extremo que se analizará más adelante; pero este principio no tiene por qué ser afectado por el ejercicio de oficio de las pretensiones, pues la sentencia tendrá que seguir cumpliendo con el requisito lógico de ser congruente con éstas, aunque se ejerciten de oficio. Las llamadas «demandas de oficio» plantean muy serios problemas técnico-procesales, pero no en torno al principio de congruencia; o no en mayor medida en que los plantean las demandas ordinarias interpuestas por el propio accidentado; realmente lo que resulta afectado —por no decir negado, lisa y llanamente— por la institución, es el principio de rogación privada.

Por lo demás hay que decir, para dejar cerrada esta materia que aun obtenida «de oficio» una sentencia y aun ejecutada de oficio ésta, no con ello se garantiza por completo el fin perseguido por procedimientos tan drásticos, supuesto que aquél sea el de que el accidentado reciba las prestaciones; pues, naturalmente, que puede negarse a percibir las o continuar en actitud pasiva. sencillamente los mecanismos de compulsión que el Derecho, cuando menos el Derecho no penal, ofrece tienen límites infranqueables; no se puede obligar a nadie a ejercitar un derecho como, por ejemplo, no se pueden ejecutar específicamente las obligaciones personalísimas de hacer.

E) *La nulidad de la renuncia y sus consecuencias.*

De la irrenunciabilidad del derecho, decíamos, deriva la nulidad de su renuncia en el proceso; con esto no se está enunciando un principio que sea específico de los procesos de trabajo sino co-

(51) T. R. P. L., art. 121; el llamado «procedimiento de oficio» está regulado en el T. R. P. L. como un proceso especial (lib. II, tít. II, sec. V, artr. 119 a 122). Sobre el mismo, ver MIGUEL Y ALONSO, C.: *Problemas procesales de las partes en el juicio de trabajo*, Santiago, 1956.

La terminología utilizada por el T. R. P. L. es defectuosa; en los procesos en cuestión el Magistrado de Trabajo en absoluto actúa de oficio, sino a instancia de parte, aunque quien ostente esta calidad no sea el accidentado sino un funcionario público con funciones similares a la del Ministerio Fiscal. Ver ARAGONESSES, P.: *Estructura y función...*, cit., páginas 66-67 y 74-75.

mún en todos los civiles, en cuanto que en éstos ces, sin duda, requisito de carácter objetivo aplicable por analogía a la renuncia procesal, el del artículo 4 del Código Civil, cuando dice que «los derechos concedidos por las leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero» (52). Lo único que de especial tienen los procesos sobre accidentes de trabajo a este respecto es que el órgano jurisdiccional no necesita realizar ningún tipo de indagación para determinar si se halla o no ante un derecho irrenunciable, pues este problema ha sido solventado previa y definitivamente en sentido afirmativo por una norma expresa.

La nulidad de la renuncia procesal abarca:

— La prohibición, asimismo expresa, según se vió, del acto de conciliación previo ante el Magistrado de Trabajo y, por consiguiente, la nulidad absoluta del que pueda haberse celebrado; la conciliación, si se intenta con éxito, normalmente para en una transacción y ésta envuelve una renuncia. Por lo demás nos estamos moviendo dentro del terreno procesal estricto, en cuanto descansamos sobre el parecer de que el acto de conciliación no es sino un proceso especial (53), al que por tanto son aplicables los requisitos objetivos generales de toda renuncia, en los términos expuestos.

— La prohibición refleja del acto de conciliación sindical; aunque éste no puede ser calificado de procesal, es evidente que se trata de actividad ordenada hacia el proceso y que en consecuencia ha de regirse por los mismos principios generales del proceso que tiende a evitar; aparte de que si el ordenamiento extrema su rigor al prohibir las transacciones entre el órgano jurisdiccional, con mucha más razón ha de hacerlo respecto de órganos no jurisdiccionales. La vida administrativa previa que en algunos supuestos de accidentes de trabajo sustituye a la inexistente conciliación sindical plantea difíciles problemas sobre los que no insistimos por tenerlos analizados recientemente en otros lugares con bastante detenimiento (54).

— La prohibición de renunciaciones y transacciones posteriores a la iniciación del proceso: aquí estamos en terreno plenamente cono-

(52) GUASP, J.: *Derecho Procesal*, cit., pág. 568; con menos intensidad que en el Derecho procesal de trabajo el tema de los derechos irrenunciables, en relación con el de congruencia, se ha planteado también en Derecho procesal civil; PRIETO CASTRO, L.: *Para el estudio de los derechos irrenunciables*, en «Anuario de Derecho Civil», 1948-1; un ejemplo reciente en S. T. S. (Sala I, 3-VII-1961) a propósito de los derechos irrenunciables de los arrendatarios de fincas urbanas; sobre éstos ver Díez PICAZO, A.: *La autonomía privada y el derecho necesario en la Ley de Arrendamientos urbanos*, en «Anuario de Derecho Civil», 1956, 4.

(53) GUASP, J.: *Derecho Procesal*, cit., págs. 1236 y sigs.

(54) En *La reclamación administrativa previa*. Sevilla, Instituto García Oviedo, 1961, y en *La reclamación previa en los procesos de seguridad social*, en «Rev. Iberoamericana de Seguridad Social», 1961, 2.

cido y común, a saber, el de que tampoco en los procesos ordinarios se admite la renuncia en el proceso de derechos irrenunciables; en Derecho positivo, ya dijimos que el T. R. R. L. medía con la misma medida el acto de conciliación previo y las avenencias que se produjeran en cualquier momento anterior a dictar sentencia, sujetándolas, por tanto, a la misma norma prohibitiva en accidentes de trabajo.

Toda esta serie de prohibiciones afectan tanto a los procesos en los que la calidad de parte se ostente por el propio accidentado o sus causahabientes o representantes, como a los en que la calidad de parte está atribuida a la Inspección técnica de previsión social; sería manifiestamente absurdo que se otorgara a ésta una potestad de renuncia que no está conferida al propio titular del derecho.

VII. IRRENUNCIABILIDAD Y CONGRUENCIA

Ahora bien, y éste es el tema central: ¿deriva de la irrenunciabilidad del derecho que fundamenta la pretensión actuada ante la Magistratura de Trabajo la posibilidad de que ésta pueda dictar sus fallos sin atenerse a las pretensiones deducidas?; más concretamente: ¿puede el Magisterado de Trabajo en su sentencia desbordar el ámbito que le marca la pretensión deducida condenando a más de lo pedido apoyando esta actitud en que se halla ante un derecho irrenunciable?; o, dicho de otro modo, ¿puede el Magisterado ignorar el principio de congruencia sacrificándolo al de la irrenunciabilidad de los derechos?

Para contestar a esta serie de preguntas —en realidad a esta única pregunta, formulada de distintas maneras— conviene referirlas a un supuesto extremo. Supongamos que el accidentado (o la Inspección, da exactamente igual) ha demandado solicitando el reconocimiento de una incapacidad permanente total; que ha mantenido esta petición al ratificar su demanda en el acto del juicio; que toda su aportación probatoria ha ido encaminada a mostrar la existencia de esta incapacidad; que ha reiterado la misma súplica en trámite de conclusiones; ¿puede el Magisterado, todo esto no obstante, condenar al demandado al reconocimiento de una incapacidad absoluta, si cree que ésta es la que realmente resulta de los derechos probados?

A esta pregunta hay que contestar negativamente; no es ya que examinada con detenimiento toda jurisprudencia sobre la materia sea insólito encontrarse con esta formulación extrema (salvo en el supuesto del recargo-sanción del 50 por 100 de las indemnizaciones que ya examinamos y del que creíamos, y seguimos creyendo, que la Magistratura no actúa como órgano jurisdiccional).

sino que el principio de irrenunciabilidad, por muy enérgicamente que se formule, no lleva necesariamente a ella; lo que en virtud de este principio se prohíbe al juzgador es que de ninguna forma de su asentimiento a —o, afirmativamente, que tengan por nulas *ipso iure*— las renunciaciones de derechos irrenunciables; *pero en el seno del proceso, las renunciaciones y sus prohibiciones han de ir referidas a los derechos formulados procesalmente como contenido de las pretensiones de las partes*; si estos derechos no han tenido formulación procesal son ajenos al proceso mismo y no ha lugar a plantearse siquiera en su seno el problema de renuncia. Extraprocesalmente existen también procedimientos para invalidar las renunciaciones siendo el fundamental de ellos el de que al pesar sobre la renuncia la declaración de nulidad el renunciante puede hacer caso omiso de su declaración o manifestación de voluntad de renunciar; la parte favorecida por la renuncia puede, quizá, acudir a los Tribunales a pedir la declaración de validez y la ejecución del pacto de renuncia, lo que los Tribunales negarán; pero en este supuesto el tema mismo de la renuncia y del derecho irrenunciable es el que es objeto de discusión procesal y si el Magistrado declara la nulidad lo está haciendo, procesalmente, no en virtud del principio de irrenunciabilidad, sino del puro y simple y procesal estricto de que ha de conocer y fallar sobre lo que se le pide.

La conclusión negativa a la que se llega es sobremanera importante; al negarse en el supuesto extremo la posibilidad de desviación de la sentencia respecto de las pretensiones deducidas, se está afirmando que aquélla tiene que ser congruente con éstas y que, consiguientemente, no hay abandono del principio de congruencia que derive del de irrenunciabilidad.

Nos queda examinar a esta luz la doctrina del Tribunal Supremo, señaladamente la contenida en las sentencias de 9-IV-1947, 18-X-1948, 24-V-1949, 8-XI-1950, 14-I-1952, 19-XI-1954, 16-III-1960, 14-II-1961 y 14-IV-1961 más arriba transcritas en parte, en cuanto que en ellas se contenían las declaraciones que han forzado a la indagación sobre la relación entre congruencia e irrenunciabilidad; lo que se ha de estudiar ahora es si, y hasta qué punto, el contenido de estas decisiones confirma la conclusión teórica.

Una parte importante de los razonamientos contenidos en las decisiones citadas, demuestran cómo en ellas no se va contra la voluntad procesal de la parte expresada en las peticiones que formula en el proceso; lo que el Magistrado trata de hacer es corregir los «olvidos» del accidentado demandante (S. T. S. 24-V-1949), dar una formulación procesal adecuada a sus peticiones involuntariamente «mal planteadas» (S. T. S. 19-XI-1954), suplir con su conocimiento del Derecho la ignorancia de los suyos del accidentado (S. T. S. 24-V-1949 y S. T. S. 16-III-1960); no tanto se contraría la voluntad declarada de las partes como se interpreta ésta

de modo acorde con su verdadera e interna voluntad (55) «el Magistrado no amplía por propia iniciativa la petición de la demandada, sino que da a ésta su verdadero contenido y fundamento legal» (S. T. S. 24-V-1949).

En otros supuestos, lo que el Magistrado hace es dar especificidad a las peticiones genéricas, o convertir en explícitos pedimentos implícitos; los beneficios deben ser concedidos «aunque los interesados no los hubieran solicitado de manera expresa» (S. T. S. 14-II-1961), lo que quiere decir que los mismos estaban contenidos potencial o virtualmente en la pretensión deducida; de nuevo aquí lo que se hace es indagar la voluntad real del accidentado demandante.

No quedan los supuestos, ya muy limitados y realmente excepcionales, en los que el Tribunal Supremo ha dicho sin ambages que «cuando se aprecia la realidad de una incapacidad se indemnice al que la sufre en la forma que la Ley establece» (S. T. S. 18-X-1948), aunque el obrero «consciente y voluntariamente la niegue» (S. T. S. 9-IV-1947) y todo esto «por el principio que rige en materia de accidentes de ser irrenunciables los beneficios que dicha legislación concede al obrero» (S. T. S. 8-XI-1950). No queda otro remedio sino convenir que con estas declaraciones se ha ido demasiado lejos; en ellas se está infringiendo el principio de congruencia y se está desnaturalizando la misión de los órganos jurisdiccionales, que, como los administrativos, pasarían a resolver todo lo que, pedido o no, resulte del expediente. Sin finalidad práctica además, porque si existe una voluntad deliberada y contumaz de omisión en el ejercicio del derecho irrenunciable ésta no queda vencida por la sentencia, puesto que basta con no ejecutar ésta, ni aun con la ejecución de oficio, por cuanto el beneficiario puede seguirse negando a percibir las prestaciones; si dirá que, esto no obstante, en el caso de las incapacidades permanentes, se constituyen los capitales con los que habría de servirse las rentas, con lo que la condena del demandado es real y efectiva; pero lo es sin provecho del accidentado, cuyos irrenunciables derechos están teóricamente fundamentando soluciones tan extremas, lo que quiere decir que estamos moviéndonos ahora en el terreno de las sanciones, en el cual, como se vió respecto de los recargos del 50 por 100, la actuación de las Magistraturas no es jurisdiccional.

Se dirá también que el Magistrado puede en algún caso excepcional (y excepcionalismo ha de ser, pues en pura lógica humana tales casos no dan lugar a formalización procesal), llegar a la convicción de que la reducción de los pedimentos encubre una renuncia de las que la Ley prohíbe; en tal caso, probablemente la

(55) Lo que es perfectamente lícito dentro del proceso; ver GUASP, J.: *El proceso de trabajo en la teoría general del Derecho procesal*, Oviedo, 1949; la referencia de este trabajo, que no hemos podido consultar, la tomamos de ARAGONESSES, P.: *Estructura...*, cit., págs. 54-55.

solución más adecuada es fallar con congruencia y reservar expresamente en la sentencia los derechos del accidentado respecto del exceso no pedido; y quizá que respecto de esta petición actúe la Inspección técnica de previsión social de oficio, si el accidentado no lo hace, con lo que se sigue conservando el principio de congruencia. Cuando menos, tal exigencia es necesaria si se quiere que los procesos de trabajo sean y sigan siendo, verdadera y propiamente, procesos.

Por lo demás, el haz de instrumentos procesales examinados a lo largo de este estudio que el Magistrado de Trabajo tiene en sus manos, sin violentar el requisito de la congruencia, es tan amplio y poderoso que sólo en rarísimas ocasiones notará su insuficiencia; estas ocasiones serán, insisto, las del renunciante deliberado y contumaz; pero éste ni necesita la protección de los Tribunales ni la merece; para el que la necesite y quiera, el proceso tiene siempre soluciones; no en balde es la institución que ha surgido de los siglos justamente con esta finalidad; porque todo proceso es tuitivo por esencia, y más es de temer su agostamiento e informalismos estériles que su amplitud en el conocimiento de pretensiones.

